

**COLEGIO PARTENON S.C.**

INCORPORADO A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO  
LICENCIATURA EN DERECHO

**LA CONDCUTA DE PEDOFILIA A LA LUZ DE  
LA TEORIA DEL DELITO**

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

**L I C E N C I A D A E N D E R E C H O**

**P R E S E N T A**

**YAZMIN ALMA MONROY FLORES**

ASESOR: JOSE ALFREDO VILCHIS MEDELLIN

MEXICO, D.F.

2007



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Dedico ésta Tesis a todos los niños y niñas del mundo; con la esperanza de que algún día mi voz sea escuchada, y los adultos luchemos verdaderamente por crear mejores leyes que los protejan de la maldad de los que destruyen y atentan contra el futuro, no solo de nuestro país sino del mundo entero.

*Con palabras amistosas nos quieren engañar muchas veces nuestros  
enemigos: es preciso vivir siempre prevenidos.  
Esopo.*

## A DIOS

*Agradezco infinitamente a mi Padre Eterno y a mi Señor Jesucristo y al Espíritu Santo por mi existencia en este mundo porque me han dotado de una gran capacidad humana y espiritual para ayudar a mi prójimo; gracias por todas las cosas buenas que he tenido tal vez sin merecerlas, por que iluminan todos mis caminos para que yo alcance mi ideal y en todos los instantes de mi vida están conmigo; yo quiero en este corto diálogo agradecerles por todo.*

## A MIS ÁNGELES

*Por cuidarme y protegerme del mal, por siempre estar conmigo y no abandonarme en ningún momento, por ser la luz divina que ilumina mi camino. Gracias.*

## A MI SANTISIMA MUERTE

*Por ser la esperanza que a mí, en forma de mujer mando el Señor.*

*Tan puro es tu amor y tan hermoso, que humilde me postro a tus pies.*

*Como quisiera, mi Santa Muerte, que mi cariño se convirtiera en una ofrenda y a sí entregártelo.*

*Ángel del Cielo, el más amable, como lucero maravilloso que siempre esta cuidándome.*

*Te has llevado todo mi dolor, ya no siento temor he sanado por tí. Gracias.*

### A MIS PADRES

*Que son la razón de mi vida, gracias a ustedes soy una mujer con valores y principios; he tenido sus consejos, su apoyo y sobre todo su amor que es la herencia más valiosa que pueden dejarme, a pesar de mi ingratitud, han estado conmigo en momentos tan difíciles de mi corta vida y a pesar de todos mis errores siempre han estado a mi lado, y mi agradecimiento solo puedo expresarlo con estas palabras: "los amo mucho y siempre he estado muy orgullosa de ustedes, son para mí los mejores padres que pude haber tenido en esta vida". ¡GRACIAS MAMÁ Y PAPÁ!*

### A MI TIO PABLO ÁLVAREZ HERNÁNDEZ

*Por ser como mi segundo padre, por estar con nosotros, por ser como un hermano para mis padres, es el mejor tío que tengo. Gracias.*

### A MI HERNAO ALEJANDRO ÁLVAREZ FLORES

*Eres el ejemplo a seguir para mí, el mejor hijo, hermano, amigo, esposo y padre, te admiro por que has logrado muchas cosas en tu vida, te mereces lo mejor de la vida, y siempre serás mi hermano a pesar de todo, que Dios te bendiga por que eres un buen ser humano, te quiero mucho Ale nunca lo olvides.*

### *A CENTRO ESCOLAR UNIVERSITARIO*

La Universidad que me vio nacer como una abogada, que me acogió en sus aulas durante los tres primeros años de estudio de la carrera en Derecho.

### *A MIS PROFESORES*

Agradezco a Mariano Arzate, que creyó y confió en mí.  
A mis profesores que recuerdo con mucho cariño y respeto.

### *A MIS AMIGOS*

A mis amigos más queridos: Gerardo, Ramón, Javier, Gloria, Magda e Imelda, con los que pase ratos muy agradables y de quienes tengo muy buenos recuerdos. Gracias por su amistad.

### *A COLEGIO PARTENÓN*

Por haber sido parte de mi formación profesional, por que me dio la oportunidad de concluir los dos últimos años de mí carrera en Derecho. Por que ser una excelente institución académica que forma jóvenes para el futuro.

### *A MIS PROFESORES*

Por compartir sus experiencias como estudiantes y litigantes a lo largo de mi carrera profesional, por ser mis amigos y dedicarme su tiempo, Por todos esos gratos momentos, inos volveremos a ver en el camino!

*EN ESPECIAL*

*LIC. JOSÉ ALFREDO VILCHIS MEDELLIN*

Por ser un gran ser humano, que entiende y ayuda a los jóvenes, que a veces nos ahogamos en un vaso con agua; es Usted la persona de la que estoy más agradecida y a la que le tengo un profundo cariño, respeto y admiración. Gracias por ayudarme a ser que los dos últimos años de mi carrera en Derecho fueran los mejores. ¡Nunca cambie!

*LIC. LUIS ELMER MARTINEZ HUERTA*

Agradezco infinitamente su tiempo y dedicación, sus consejos ayudaron para que concluyera este último proyecto como estudiante, para lograr mi título profesional, gracias por su confianza.

*LIC. OSCAR MORALES MIRANDA*

Por ser mi amigo, y ayudarme siempre que lo necesite, es una de las pocas personas en las que confío y respeto, Usted siempre será mi profesor. Gracias.

*PROFESOR RAFAEL SÁNCHEZ*

Por haberme ayudado a acreditar mi examen de idioma, gracias por el tiempo que me dedico y la infinita paciencia que me tuvo y por que nunca dudo de mi capacidad y siempre me dio aminos para no desfallecer. ¡Siempre lo recuerdo con gran cariño!

*A MIS COMPAÑEROS*

Por haberme permitido compartir con ustedes los últimos dos años de la carrera, especialmente a aquellos/as que me brindaron su amistad sincera.

## INDICE

### LA CONDCUTA DE PEDOFILIA A LA LUZ DE LA TEORIA DEL DELITO

Pág.

INTRODUCCIÓN.....	I
-------------------	---

#### CAPITULO IPRIMERO

##### ANTECEDENTES HISTÓRICOS.

1.- Antiguo Egipto.....	5
2.- Antiguo Oriente y la India.....	7
3.- Israel.....	7
3.1.- Sodoma y Gomorra.....	9
4.Grecia .....	10
5.- Roma.....	13
6.- Modernidad.....	17
7.- México.....	19
7.1.- Los mayas.....	19
7.2.- Los aztecas.....	20
8.- Época Contemporánea.....	20
8.1.- Código Penal Italiano.....	24
8.2.- Código Penal Argentino.....	27
8.3.- Código Penal Mexicano.....	28

## CAPITULO SEGUNDO

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.- Concepto de Pedofilia.....	33
1.1.- Concepto de pedófilo.....	36
2.- Concepto de menor de edad.....	37
2.1.- Concepto de infante.....	39
2.2.- Concepto de niño (a).....	40
2.3.- Concepto de impúber.....	41
2.4.- Concepto de púber.....	42
3.- Naturaleza conceptual y jurídica de la Pedofilia.....	44
3.1.- Delito de violación.....	45
3.2.- Delito de estupro.....	46
3.3 Delito de abuso sexual.....	47
3.4.- Delito de hostigamiento sexual.....	48
3.5.- Delito de incesto como agravante.....	49
4.- Delitos relacionados con la Pedofilia.....	50
4.1.- Concepto de explotación	
4.1.1.- Explotación Sexual Comercial Infantil (ESCI).....	51
4.2.- Concepto de Prostitución.....	53
4.2.1.- Prostitución infantil.....	54
4.2.2.- La pedofilia y la prostitución infantil.....	56
4.2.3.- Concepto de proxeneta.....	57

4.3.- Concepto de pornografía	60
4.3.1.- Pornografía infantil	61
4.3.2.- La prostitución y la pornografía infantil.....	62
4.3.3.- La pedofilia y la pornografía infantil	
4.4.- Concepto de Turismo.....	63
4.4.1.- Turismo infantil.....	65
4.4.2.- La pedofilia y el turismo infantil.....	66.
5.- Delito de Corrupción de menores.....	67
6.- Cronología de la conducta de pedofilia.....	70
7.- En la actualidad: Planteamiento del problema	
8.- Avances en la Reforma actual.....	77
8.1.- Especificaciones.....	78

## **CAPITULO TERCERO**

### **ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE PEDOFILIA**

1.-Clasificación del Delito.....	86
2.- Imputabilidad e inimputabilidad.....	99
3.- La conducta y su ausencia.....	105
4.- Tipicidad y atipicidad.....	111
5.- Antijuridicidad y causas de justificación.....	117
6.- Culpabilidad e inculpabilidad.....	121

7.- Punibilidad y excusas absolutorias.....	128
8.- Aspectos del delito.....	130
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>134</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>138</b>

## **I NTRODUCCIÓN**

A manera de introducción, podemos afirmar que desde el origen de la humanidad y a lo largo de muchos siglos, durante el inicio de la vida de cada colectividad, la minoría carece de relevancia y de consecuencias.

El derecho protector de menores nace apenas ayer con un todo articulado y coherente. Decimos ayer porque el Estado mexicano se comprometió desde en año 1989 con la Organización de las Naciones Unidas sobre los derechos del niño, a implementar una legislación para proteger a los niños y niñas de nuestro país de la explotación sexual; es hasta el año 2007 cuando los legisladores han realizado reformas al Código Penal Federal, Código Federal de Procedimientos Penales y a la Ley Federal contra la delincuencia organizada, en materia de explotación sexual infantil.

Sin embargo no sería erróneo afirmar que dichas reformas cumplan con su objetivo, porque en algunos aspectos el menor queda desprotegido, como el hecho de no regular de manera más concreta y eficaz las conductas sexuales en contra de los menores.

No se niega que la sociedad, al asumir el jus puniendi, la represión en materia de delitos sexuales, fue adoptando entre avances y retrocesos, una separación entre las conductas ilícitas cometidas, de sanciones distinguidas si es cometido a un adulto o a un menor.

## II

De esta manera se ha combinado cada ley con mayor conciencia y amplitud la necesidad de someter de manera más represiva las conductas cometidas en contra de menores.

A pesar de las declaraciones del actual mandatario de México quien afirmo que dicho plan de de acción nacional carece de sustento jurídico, y que no existen demasiados recursos materiales ni humanos para crear una Coordinación Nacional para erradicar el problema que aqueja gravemente a la sociedad y que afecta al sector más importante de un país.

Esta es una prueba de que autoridades no han considerado que la práctica de la pedofilia es la raíz de los problemas sociales que afectan actualmente en materia de explotación sexual y que sería viable y de gran ayuda determinar que la conducta de pedofilia es un delito que debe estar contenido dentro de la Ley penal de nuestro país.

En vista de que se le da poca importancia a los delitos cometidos en contra de menores, realizamos una investigación a través de tres métodos: un método histórico, método conceptual y un método jurídico teórico, con la finalidad de respondernos aquellas preguntas comunes en relación al tema de pedofilia como ¿Qué es la pedofilia?, ¿Cuáles son los elementos que integran la conducta de pedofilia? y por último, ¿Es posible regular la conducta de pedofilia?, estas preguntas se resolverán a través de nuestra investigación.

## C A P I T U L O P R I M E R O

### ANTECEDENTES HISTÓRICOS

En todo trabajo siempre es importante abordar los puntos más relevantes para que se entienda el tema a tratar, es por eso que en este primer capítulo hablaremos de manera breve de los antecedentes de la pedofilia, pues aunque no se tiene la certeza de los hechos ocurridos en diversas etapas de la historia antigua hasta nuestros tiempos, diversos historiadores las contemplan como ciertas, es por esa razón que nos adentramos un poco a la vida, cultura, creencias, costumbres de algunas ciudades en las que las perversiones y desviaciones sexuales eran normales y no provocaban el menor asombro entre los habitantes de las ciudades que relataremos.

A manera de inicio, hacemos nuestras las palabras de Jiménez Huerta quien dice que los delitos son; *“en verdad, oscilantes – y cambiantes-, como pone de manifiesto la contemplación del curso de la historia y las mutaciones operadas en el mundo que circunda a cualquier persona que hubiere vivido luengos años y sea sensible a las variaciones operadas desde su propia mocedad a la senectud. Y como en la vida todo esta sometido a una imperecedera ley de cambio, no hay que ser arúspice para concluir que en esta materia no se ha escrito ni se escribirá nunca la palabra final”*.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> JÍMENEZ Huerta, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo. V. Ed. Porrúa. México. 1980. p. 186.

Así, el concepto de pedofilia encierra un juicio de calidad sobre lo que contemplará y nos rodea en su aspecto de la vida social e impresiona nuestro sentimiento, en el sentido de abordar como los menores son objeto de abuso sexual o violación.

Este rasgo que acabamos de hacer referencia, actualmente preocupa a la sociedad moderna, ya que en otras épocas no fue considerado como lesivo de la libertad sexual de los menores.

Para analizar la historia de la conducta de pedofilia, que es considerada como una porción dentro de la amplia esfera de conductas generadoras de abuso contra los menores, en virtud de que sólo recientemente, al reconocerse los derechos infantiles se han protegido su libertad y normal desarrollo psicológico y sexual.

Como bien dice Gonzalo Mata, *“el maltrato, la explotación y la victimización de los menores no es nada nuevo, ni tienen características homogéneas. Ya que a través de la historia de la humanidad se han presentado casos relevantes de las cuales, sólo algunos han sido consignados, pero desafortunadamente son más aquellos que quedan en silencio y el anonimato; por lo cual es cierto que en todos los tiempos los menores han sufrido el maltrato en todas las formas imaginables”*.<sup>2</sup>

No son necesarias hondas disquisiciones didácticas para exponer las transformaciones en el concepto de la pedofilia a través de los tiempos.

---

<sup>2</sup> MATA García, Gonzalo. El menor víctima en situación extraordinaria. En revista Mexicana de Justicia, Vol. VII. No. 1 México, enero-marzo de 1989. p. 120.

Las normas culturales de cada época plasmadas en costumbres, ponen en relieve la moral o el pudor públicamente imperante en cada ciclo histórico.

### **1.- ANTIGUO EGIPTO**

El papiro de Turín 50.00, certifica que Ramsés II contratava espías que seguían la pista de las muchachas más bellas de Egipto, las cubrían de oro y piedras preciosas, y las invitaban a participar en una fiesta tan íntima que solo tenía un espectador y protagonista: Ramsés el Grande.

El faraón se sentaba medio desnudo, solo cubierto por un taparrabos, en el trono de oro del salón palaciego. Detrás se arrodillaban dos mujeres púberes, sin otra vestimenta que un cinturón del que colgaban finas tiras de cuero. A una señal del rey, comenzaba el espectáculo: una orgía loca, obscena y perversa.

El sexo no era un tabú en Egipto, el papiro Turín demuestra que ya hace 3,000 años se cultivaba la literatura pornográfica. Hombres y mujeres preferían la postura más corriente, pero en círculos más escogidos no se desconocía el sexo en grupo, el coito anal, la autofelación, la felación, la pederastia y la zoofilia.

Todo parece indicar que a los egipcios les gustaba andar ligeros de ropa, lo que es comprensible debido a que está encajonado en el desierto. Las mujeres usaban unas levísimas camisas de lino que dejaban ver a trasluz los encantos de su portadora, los hombres gustaban de pasear su torso

descubierto por las calles. Muchos oficios, tanto masculinos como femeninos, se realizaban desnudos: carniceros, marineros, pescadores, sirvientes, entre otros.

Ambos sexos concebían el amor y las relaciones eróticas, sin mojigatería ni falsos pudores.

Algunos afirman que los egipcios eran polígamos y sólo los sacerdotes tenían que decidirse por una mujer. En el antiguo Egipto la poligamia o la monogamia era cuestión material, sin ramificaciones jurídicas ni morales. Desde el Imperio Medio se conocen muchos casos de poligamia.

El incesto también es parte de la historia de Egipto, donde se permitía a los miembros de la realeza que se casaran con sus hermanas o hermanos para preservar la descendencia real. Y así como Egipto, el incesto era una práctica muy normal en toda la zona del mediterráneo.

Las relaciones entre los hombres y las mujeres en el antiguo Egipto sorprendía a todos sus visitantes, principalmente a Grecia; tanto que puede decirse que Egipto influyó en muchas prácticas de pederastia entre los griegos y la forma en mantener sus relaciones entre hombres y mujeres.

Roma también gustaba de prácticas sexuales diferentes, y aunque se escudaban en el Cristianismo muchos no habitantes no eran del todo religiosos como lo veremos mas adelante.

## **2.- ANTIGUO ORIENTE Y LA INDIA**

Así del Antiguo Oriente Próximo y la India, de las cuales no se tienen datos precisos acerca de la pedofilia, se considera que la practica de la prostitución dio inicio a la pedofilia, en los templos albergaban a un gran número de prostitutas, a menudo estas mujeres eran personas cultivadas, hábiles bailarinas, cantantes, compositoras y poetas, y que, tenían acceso a las artes que se negaban a otras mujeres, que no fueran hermosas y jóvenes; ya que en estas sociedades se consideraba que la relación sexual con mujeres hermosas, jóvenes y vírgenes, facilitaba la comunicación con los dioses, así como la salud y la virilidad..

Es así, como la prostitución comenzó a difundirse en las primeras sociedades no industriales, en donde el intercambio de mujeres entre sus maridos era una actividad común y no castigada en estas regiones.

## **3.- ISRAEL**

La nación de Israel se estableció en la región de Canaán. Según la Ley Mosaica, en su libro Levítico<sup>3</sup>, los residentes de ésta región estaban tan sumidos en el incesto, la sodomía, la bestialidad, la prostitución y hasta el sacrificio ritual de niños a los dioses demoníacos.

---

<sup>3</sup> Según su costumbre habitual, la Biblia Hebrea titulada el tercer libro de Pentateuco con la palabra inicial Wayigra. En la versión de los LXX, recibe el nombre de Levítico. Este nombre que pasó luego a las versiones latinas y adoptan actualmente las traducciones modernas, se debe sin duda al predominio que tiene en el libro la tribu sacerdotal de Levi  
MAGANA Méndez, Agustín La Sagrada Biblia: Libro de Levítico. ed. LXIV. Ed. Paulinas. México, 1997. p 110

Por ello “Leví”,<sup>4</sup> tuvo que prohibir de forma expresa todos los actos sexuales que eran repugnantes, en donde manifestó, claramente la honestidad sexual que debía existir en cada uno de los hombres, ya que debían ser puros y honestos en todos los aspectos de su vida. Este hecho lo señala el libro del levítico y que posteriormente fue plasmado en la “Ley de Moisés”.<sup>5</sup>

Dentro de este contexto, Magaña Méndez interpretando la Biblia, nos dice que: *“la Ley de Moisés prohíbe expresamente, que los hombres tengan relaciones sexuales con las mujeres que sean sus parientes cercanos (incesto), que un hombre se acueste con otro hombre como si este último fuere mujer (sodomía o homosexualidad); y mucho menos cometer pecado carnal con ningún animal manchándose con él (zoofilia), y expresamente prohíbe que los padres prostituyan a sus hijas para que no contaminen la tierra en donde viven (prostitución, pedofilia, explotación sexual)”*<sup>6</sup>.

Sin embargo, a pesar de las advertencias divinas, la Biblia nos dice que los israelitas rebeldes, adoptaron prácticas infames como la herejía, la idolatría y el satanismo, y en medio de su demencia realizaban sacrificios de niñas y mujeres vírgenes para agrandar a sus dioses de oro. Fue así, como la prostitución y el abuso de los niños, tuvieron sus orígenes entre los habitantes israelitas, pero sin dejar de recordar que existieron otras ciudades de las cuales

---

<sup>4</sup> Fundador de la comunidad israelita de la cual surgieron los sacerdotes y los asistentes del Templo Diccionario Biográfico Ilustrado. Quién es quién en la Biblia. Ed. Reader's Digest. México, 1996. p 267.

<sup>5</sup> Ibidem, p. 300

<sup>6</sup> MAGAÑA Méndez, Agustín. op. cit p 119, 122, 132 y 133. El subrayado es mío.

actualmente no se tiene su ubicación geográfica, ya que según datos bíblicos fueron destruidas por toda la maldad que existía entre los habitantes de esas regiones, como lo veremos.

### **3.1.- SODOMA Y GOMORRA**

En las Sagradas Escrituras se dice que hace unos cuatro mil años, las ciudades de Sodoma y Gomorra ciudades ubicadas entre Palestina y el Río Jordán, que eran famosas por su depravación, parece ser que la pedofilia era uno de los muchos vicios de aquella región.

Muestra de esta situación, se relata que en alguna ocasión una turba de maníacos sexuales sodomitas, desde el muchacho hasta el viejo, pretendía violar a los dos invitados de *Lot (sobrino de Abraham)*, cuando estos no eran simples hombres, eran los dos Ángeles que JAVE había enviado a decirle a Lot que se marcharan de allí sin demora, ya que esa ciudad sería destruida; pero los sodomitas perversos rodearon la casa de Lot exigiéndole que sacara a los muchachos para que abusaran de ellos, o sea para violarlos; negándose a realizar tal acción a cambio Lot ofreció a sus hijas a los sodomitas a fin de que dejaran en paz a los dos jóvenes que tenía hospedados en su casa.<sup>7</sup>

De acuerdo al relato Bíblico, Sodoma y Gomorra eran regiones muy pequeñas en donde cualquier forma de contacto carnal o práctica sexual no era pecado, sino algo normal para sus habitantes. Aún más por esta razón estas

---

<sup>7</sup> Ibidem, Génesis 19:4-9.

dos ciudades fueron destruidas por el fuego del cielo que Dios lanzo sobre estas tierras corrompidas como una forma de exterminio para la podredumbre que ya existía en dos pequeñas ciudades, que quizá no eran el origen de la humanidad, pero entendemos que la perversión del hombre no es solo de nuestro siglo o algo que este de moda, la maldad del ser humano ha estado presente en cualquier lugar y tiempo como lo hemos descubierto a través de nuestra investigación, ya que antigua y actualmente la castidad ha tenido un valor especial sobre todo por aquellas regiones islámicas, en donde podría pensarse que se escudan en su religión para cometer las peores atrocidades.

#### **4.- GRECIA**

En ésta antigua civilización de Grecia, la práctica de la pederastia, la prostitución y el infanticidio eran comunes entre los griegos, se autorizaba y alentaban la relaciones sexuales entre hombres maduros y adolescentes, tanto así que se elevaba al rango de institución, la relación entre el erastes (hombre adulto) y el erómenes (el chico joven, apenas llegado a la pubertad).

Los griegos de casi dos mil años atrás, llevaban una vida sexual muy variada. Para satisfacerla, tenían una esposa, una concubina, una prostituta o hetaira, una esclava y un efebo, que era una niño o joven que estaba a su cuidado, a quien enseñaba cuanto sabia y era frecuente que tuviera relaciones (homo)sexuales con él.

Para el griego, la pedofilia era un rito que marcaba la llegada del menor a la edad viril, y aunque muchas de esas relaciones sexuales se veían teñidas de pasión, eran consideradas importantes dentro de la educación de los menores.

Un adulto debía tomar bajo su protección a un adolescente y formarlo para la vida social y política, manteniendo a su vez relaciones sexuales con éste sin que la noción del placer carnal tomase la delantera sobre los valores intelectuales y morales inculcados a través de dicha relación, el joven era mantenido y educado por el adulto desde sus 12 años de edad hasta la aparición de la primera barba, que podía ser hasta los 18 años.

Los pederastas, no distinguían entre pedofilia y homosexualidad, ya que sólo diferenciaban entre activo y pasivo, y aunque existen datos de que las estructuras sociales no permitían la pedofilia, ya que se consideraba indigno para un ciudadano honorable, podemos darnos cuenta de que la realidad es otra y que la práctica de la pederastia y la homosexualidad era lo que más alentaban los ciudadanos griegos, sin tardar mucho en aparecer burdeles de muchachos en algunas ciudades de Grecia como en Atenas por ejemplo, en donde la prostitución floreció a raíz de las preferencias sexuales de los hombres griegos, y fue así como se desarrolló sin ningún temor el comercio y la explotación de hombres, mujeres y niños(a).

Sin duda, la preferencia de los griegos por los menores provocó que la prostitución floreciera en todos los niveles de la sociedad griega, las prostitutas del nivel inferior trabajaban en burdeles legales y tenían que llevar una vestimenta especial como símbolo de su profesión y las del nivel medio solían ser hábiles bailarinas y cantantes.

La prostitución llega a tener un papel muy importante y comienza a surgir con mayor fuerza en la época del paganismo, donde los sacerdotes y poetas deificaron el goce sensual.

Tanto que la prostitución de las mujeres superó a la de los hombres; ya que la mujer en este caso al verse rodeada de lujo y comodidades, se apartó de su moral, principios y dignidad y dejaron de ser mujeres de bien o virtuosas arrojándose a un mundo de perdición, e incitando a otras mujeres jóvenes y adultas a integrarse al oficio donde muchas de ellas reclutaban adolescentes para estas complacieran a los clientes mas exigentes, logrando obtener beneficiosas retribuciones económicas.

En Grecia, posteriormente se implementaron castigos para los que cometieran actos violentos en contra de las mujeres ya fue así como poco a poco se fue introduciendo un Derecho Penal a Grecia; por ejemplo, el delito de violación era castigados con una multa que debía pagar el violador además de obligarlo a unirse en matrimonio con la ofendida si así lo deseaba ella, de no ser así, merecía la pena de muerte; en la época de Teodorico, se impuso un edicto

mediante el cual el agente debía casarse con la mujer atacada otorgándole la mitad de sus bienes, si era rico y noble.

### **5.- ROMA**

Como se puede observar en las sociedades orientales y griegas, las normas culturales plasmadas en sus costumbres, ponen de relieve una apertura libre de la moral, donde las conductas sexuales no constituían un delito, incluso se puede afirmar que existe una apología de estas conductas, cuyo contenido es genérico y no podía identificarse con una perversión sexual o actos contra la moral y las buenas costumbres.

No son necesarias hondas disquisiciones didácticas para exponer las transformaciones operadas en el concepto de moral pública o publico pudor a través de los tiempos.

Sobre esta afirmación, J. Ure ha hecho al respecto valiosas reflexiones para evidenciar que *“dichos conceptos varían con las costumbres, la raza, el clima, la tradición, la educación; y la sensibilidad colectiva, pues las valoraciones no tienen el mismo contenido en los pueblos nórdicos y en las mediciones y, como dentro de un mismo país y en una misma época las*

*distintas condiciones geográficas y la diversidad de cultura regional determinan una diferente vivencia”.*<sup>8</sup>

De ahí que se puede afirmar, que la conducta de la pedofilia con fisonomía propia pasa por una larga evolución. Así, en Roma, se puede encontrar dentro del delito de estupro, que se utilizaba designar cualquier concubinato extramarital, hasta alcanzar el actual significado de acción carnal con persona mayor de doce años y menor de dieciocho, por medio del engaño.

Como lo afirma Eduardo López Bentancourt, que *“en Roma el estupro era conocido como estupro, adulterio, a pesar de estar limitado a la mujer casada. Así mismo, el término de stuprum se identificaba también, como todo acto impúdico con hombres o mujeres, como la unión carnal con una virgen o viuda honesta. La violencia no era constitutiva de ese delito. Cuando la unión carnal estaba acompañada de violencia quedaba comprendida dentro de la noción de crimen, así lo señala el Digesto, “Eum qui per vim stuprum untulit vel Mari vel foeminae...publicam vim committere nulla dubitatio est (no hay ninguna duda que aquel que violentamente comete delito de estupro en un hombre o mujer... comete violencia pública)”.*<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> URE, J. Pudor y la ley penal. 1959. p. 13,14 y 15. apud. Jiménez Huerta Mariano. Op cit. p. 182.

<sup>9</sup> LÓPEZ Bentancourt, Eduardo. Delitos en Particular: Parte especial. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 2002. p.144.

Así mismo el Digesto, en su ley XXXIV, título V, libro XLVIII, señalaba que cometía en delito de estupro el que, fuera de matrimonio tuviera acceso con mujer de buenas costumbres, exceptuando el caso de la concubina; el adulterio se comete con mujer casada; el estupro, con una viuda, una virgen o una niña. La Instituta de Justiniano, Ley IV, título VIII, párrafo IV, indicaba: la misma ley Julia castiga el delito de estupro, en que sin violencia se abusa de una doncella o de una viuda que vive honestamente; la pena para la gente acomodada es la confiscación de la mitad de los bienes, y para los pobres pena corporal.

En el Derecho Romano, durante la evolución de las instituciones penales, las formas de ejecución para el delito de estupro, se llegaron a sancionar como una forma de coacción, consistente en una fuerza aplicada a una persona con el fin de constreñirla físicamente a que deje realizar un acto contra su voluntad, mediante la amenaza de un mal, o bien por miedo, para determinarla hacer o no una acción.

También dentro de los conceptos de injuria u ofensa intencionada se comprendieron la seducción con fines inmorales u obscenos y los atentados al pudor contra niños nacidos libres; esa forma se utilizaba para reprimir las tentativas de violación en mujer o niña libre, de conducta honesta, posteriormente extendiéndose a todo acto que ofendiera al pudor de una mujer honrada.

En Roma durante, la época imperial se consideraba como estupro toda relación sexual entre personas a quienes estaba prohibido el matrimonio por motivos de parentesco; por ejemplo entre ascendientes y descendientes, hermanos, tíos, sobrinos, entre otros. En ésta época se les sancionaba con la pena de muerte; con Justiniano las nupcias incestuosas fueron castigadas con la confiscación del patrimonio, el destierro la pérdida del estado civil para los patricios y los azotes para los plebeyos.

Por lo que respecta al delito de violación en el Derecho Romano, la *Lex Julia de vis pública* imponía la pena de muerte.

En Roma, la presencia de esclavos y esclavas en los hogares romanos sería uno de los motivos de la libertad sexual con los que se relaciona, esta presunta libertad estaría íntimamente relacionada con el amplio desarrollo de la prostitución.

Las esclavas jóvenes eran capturadas por las legiones romanas, para obligarlas a residir en burdeles urbanos, o eran explotadas por los dueños de las casas donde trabajaban, las autoridades intentaron limitar la prostitución de las esclavas, para lo cual adoptaron en ocasiones duras medidas, no obteniendo mucho éxito, ya que cada vez la prostitución de mujeres, esclavas, niñas y muchachos jóvenes se convertía para los romanos en un estilo de vida.

Las prostitutas tenían que llevar vestimentas diferentes, teñirse el cabello o llevar peluca amarilla e inscribirse en un registro municipal, (*licenciastupri*),

razón por la cual las prostitutas jóvenes, siendo casi unas niñas escondían detrás de sus disfraces su inocencia adolescente, por otro lado los romanos mentalizaban la idea de que no era necesario molestar a sus mujeres, si existían los burdeles o lupanares, baños, tabernas y posadas para divertirse y tal vez tener suerte de encontrarse con una niña virgen, ofreciendo sus servicios tanto hombres, mujeres y menores de edad, pues las mujeres de la clase elevada disfrutaban mucho los servicios de apuestas jóvenes.

Además de crear impuestos y fiestas especiales para todo tipo de practicas de prostitución, pederastia y pedofilia; en las arenas donde tradicionalmente realizaban espectáculos para diversión de los ciudadanos romanos, donde obligaban a jóvenes a participar en actos de bestialidad, sadismo y a ejecutar cualquier acto sexual para complacer a sus verdugos.

## **6.- MODERNIDAD**

En las sociedades industriales la severidad de la legislación no consiguió erradicar la prostitución, ni las enfermedades venéreas, y mucho menos pudieron evitar que el comercio infantil, ya que no ponían mucha atención en los menores de edad, pues la mayoría de los gobiernos europeos, estaban más ocupados en erradicar las enfermedades venéreas en lugar de prohibir la prostitución y la venta de niñas para lo burdeles de sus ciudades, la prostitución floreció abiertamente en los barrios chinos establecidos en cada una de estas ciudades de Europa, se desarrolló entonces un lucrativo comercio de esclavas

blancas, las mujeres y las niñas eran embarcadas y enviadas a otros países para explotarlas sexualmente, lo que conocemos como trata de blancas que durante muchos años ha sido el modo de vivir de muchos proxenetas y pederastas.

En un determinado momento, la ineficacia de la legalización de la prostitución y la corrupción asociada a ella levantaron protestas en toda Europa, muchos gobiernos intentaron controlar esta actividad prohibiendo el tráfico internacional de mujeres y niños e impidiendo que la iglesia o miembros de ésta otorgaran permisos para abrir burdeles, beneficiándose a costa de un problema social que ha aquejado en todas las etapas de la historia.

En Francia en el Código Penal, bajo el título de attentat á la pudeur (atentados al pudor), comprende al atentado al pudor sin violencia en un niño de cualquier sexo, siendo menor de trece años; al cometido por cualquier ascendiente sobre la persona de un menor; aún cuando su edad sea mayor de trece años, siempre que no estuviere emancipado por matrimonio.

Dentro de la historia del derecho español, específicamente en el Código Penal de 1822, en su artículo 172, castigaban con pena de deportación los abusos deshonestos cometidos sobre niños o niñas por funcionarios públicos, ministros de la religión, tutores, maestros, directores y criados. Este delito posteriormente sufrió modificaciones en los códigos de 1848, 1870, 1928, 1932, 1944 y ha sido reproducida por el vigente.

En el Código Español de 1963, el delito de estupro comprende tres tipos de descripción:

a) Artículo 434. El estupro de una doncella mayor de doce años y menor de veintitrés cometido por una autoridad pública, sacerdote, criado, doméstico, tutor, maestro o encargado por cualquier título de la educación o guarda de la estuprada.

b) Artículo 435. El estupro cometido con hermana o descendiente, aún que sea mayor de veintitrés años.

c) Artículo. 436 El estupro cometido por cualquier otra persona con una mujer mayor de dieciséis años y menor de veintitrés, interviniendo engaño.

## **7.- MÉXICO**

De nuestro país no se tienen muchos datos acerca de la pedofilia ni de prostitución, a excepción de algunos pueblos prehispánicos en donde se castigaban algunos delitos sexuales y se llegó a practicar la pedofilia con la llegada de los españoles.

### **7.1.- Los mayas**

En el pueblo maya el delito de estupro era castigado con “*lapidación, con la participación de todo el pueblo*”,<sup>10</sup> en la que el pueblo entero formaba parte

---

<sup>10</sup> Idem

del castigo, en este pueblo la mujer tenía una papel importante y como tal se le respetaba y por considerarla casi sagrada es que existía una forma tan cruel de castigo, pero según los datos aseguran que en este pueblo no existía índice de violaciones a diferencia de nuestros días.

Debido al respeto que se le tenía a la mujer en aquella época y a los castigos rigurosos de la sociedad maya, no se tenía un índice delictivo respecto a los delitos sexuales y no había la necesidad de castigar otras actividades sexuales como delitos, pues solo existen datos que mencionan castigos para el estupro y la violación.

## **7.2.- Los aztecas**

En la sociedad azteca existía un estructura jurídica rígida en la que posiblemente ya existía una idea sobre como imponer los conceptos de culpabilidad, dolo, punibilidad, excluyentes, agravantes, etc; y que este adelanto jurídico sobre todo en materia penal hacia una igualdad entre plebeyos y nobles los cuales eran castigados por igual sin ninguna distinción sobre todo cuando se trataba de penalizar los delitos sexuales.

Eduardo López Bentacourt, quien sigue a Lucio Mendieta y Núñez, señala que entre los aztecas, *“los delitos de embriaguez, encubrimiento, falso testimonio, falsificación de medidas, hechicería, homicidio, incesto, malversación de fondos, peculado, pederastia, riña, robo, sedición, traición, así*

como el de estupro, tenían penas de una gran gama, exceptuando la de prisión".<sup>11</sup>

De igual forma se tiene conocimiento que el delito de incesto que cometían los de primer grado de consaguinidad o afinidad, tenían pena de muerte, salvo cuñados y cuñadas

En cuestión sexual es verdaderamente terrible, encontrándose disposiciones como éstas: "*Los hombres homosexuales serán castigados con la muerte, el sujeto activo será empalado, y el pasivo se le extraerán las entrañas por el orificio anal. A las mujeres homosexuales se les aplicará la pena de muerte por garrote. El estupro en sacerdotisa o en joven perteneciente a la nobleza se castiga con la pena de muerte por empalamiento y cremación de los sujetos en ambos casos del delito. El delito de incesto se pena con la muerte por ahorcadora o garrote*"<sup>12</sup>.

Rodríguez Mancera retoma otros ejemplos citados por Carlos Alva<sup>13</sup>:

a) *Si alguna pequeña no es de edad para hombre, alguno la toma, es esclavo el que se echó con ella si muere, de otra manera paga la cura.*

---

<sup>11</sup> LOPEZ Bentancourt, Eduardo. op. cit . p. 147. El subrayado es mío

<sup>12</sup> RODRIGUEZ Manzanera, Luís. Criminalidad de menores. segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1997. p. 8.

<sup>13</sup> Ibidem p. 9. apud. ALVA, Carlos H. Estudio comparado entre aztecas y el Derecho Positivo Mexicano. Ed. Instituto Indigenista Interamericano. México, 1949.

b) *Si el padre pecaba con su hija, moriría ahogado con garrote o echábanle una soga al pescuezo.*

c) *Ahorcaban al que se echaba con su madre por fuerza y si ella era consentidora de ello, también la ahorcaban a ella, y era cosa muy detestable.*

Entre los aztecas también fue castigado el delito de incesto, imponiendo la ahorcadura para el de primer grado de consaguinidad y de afinidad.

*Xorge del Campo, estima, que por los ofrecimientos que los jefes indígenas hacen de sus hijas a los conquistadores, que existió en el México precortesiano una prostitución hospitalaria, de la cual no existe la certeza en relación a los militares a quienes en premio de sus acciones en la milicia se les permitía copular sin recibir algún castigo, por lo que distingue dos tipos de prostitución*

1. *“La de aquellas mujeres que eran esclavas y las cuales tenían que someterse a las ordenes de un proxeneta; y*

2. *La que no se consideraba prostitución propiamente, ya que estas mujeres esclavas también solo estaban sujetas a los deseos de su amo” .*<sup>14</sup>

---

<sup>14</sup> DEL CAMPO, Xorge. La prostitución en México. Ed. Editores Asociados. México, 1974. p 39.

La esclavitud en las culturas antiguas de México era el principal motor de la prostitución y de regalar mujeres indígenas a los extranjeros como sucedió en muchas ocasiones después de alguna batalla, que en agradecimiento daban en dádiva mujeres indígenas esclavas o propias de su pueblo; que podían ser niñas o adolescentes principalmente, a los españoles que sólo las usaban para sus propósitos, cuando por tradición estos pueblos indígenas daban a sus mujeres para que los extranjeros las tomaran como esposas y madres de sus hijos, sin embargo los hombres extranjeros no tomaban en serio ésta tradición, a este tipo de regalos les llamaron "*prostitución hospitalaria*"<sup>15</sup>, practicada en Europa, cuando en México no se tenía idea de lo que era la prostitución..

En el mundo, la prostitución siempre ha tenido un papel muy importante, genera conflictos sociales de tal magnitud que hoy en nuestros días aún para algunos no es nada agradable y no es un trabajo respetable a pesar de los grandes esfuerzos que se han realizado por decirle a la gente que es un oficio como cualquier otro. Sin embargo es un problema social que no sólo afecta a los adultos sino que a los niños también, ya que esta práctica involucra a menores y mayores de edad, y en tráfico de menores para explotarlos sexualmente toma cada vez mucho más fuerza.

---

<sup>15</sup> Ibidem p. 41.

## **8. ÉPOCA CONTEMPORANEA.**

El derecho penal de algunos países ha contemplado ya dentro de sus códigos penales castigos para los que cometan delitos carnales en contra de otros que pueden ser, hombres, mujeres o niños, veamos a través del tiempo que delitos que han contemplado en relación con el tema de pedofilia.

### **8.1. Código Penal Italiano.**

En el Código italiano de 1972, contemplaba el delito de:

1.- Rapto, previsto en los artículos 522 al 525 del Código Penal Italiano que lo define como: *“el apoderarse, por medio de violencia o de fraude, de una persona, con fines libidinosos o matrimoniales”*.<sup>16</sup>

El propio código prevé tres formas de rapto,

a).- Rapto con fines matrimoniales en su artículo 522,

b).- Rapto con fines libidinosos artículo 523

c).- Rapto de una persona menor de catorce años, o enferma, con fines libidinosos o matrimoniales, artículo 524

2.- Delito de publicaciones y espectáculos obscenos, previsto en el artículo 528 del mismo Código, el cual se especifica que:

---

<sup>16</sup> MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal.: Parte especial. Vol. IV. Ed. Temis. Colombia, 1972. p 83

a).- “Fabricar, introducir en el territorio del Estado, adquirir, retener, explotar o poner en circulación escritos, dibujos, imágenes y otros objetos obscenos, de cualquier especie que sean, con el fin de comerciar con ellos o de exponerlos públicamente.

b).- Comerciar, aún clandestinamente, con los objetos indicados en la disposición anterior, o distribuirlos o exponerlos.

c).- Emplear cualquier medio de publicidad apto para favorecer la circulación o el comercio de los objetivos indicados en el párrafo primero de este artículo.

d).- Dar espectáculos públicos, teatrales o cinematográficos, o audiciones y recitaciones públicas, que tengan carácter obsceno”.<sup>17</sup>

Debemos señalar que el objeto de esta acriminación es proteger básicamente la honestidad y la moral públicas y privadas contra la perversión sexual que causa la pornografía, el antecedente legislativo para este delito estaba contemplado en la ley de seguridad pública italiana de 1926, y en el primer tratado de Ginebra del 12 de septiembre de 1923, para la represión de la pornografía

Las publicaciones destinadas a la infancia y a la adolescencia, también son aplicables a las publicaciones destinadas a los niños y a los adolescentes,

---

<sup>17</sup> Ibidem. p..102 y 103.

cuando por la sensibilidad e impresionabilidad propias de ellos, son de manera idóneas para ofender su sentimiento moral o para incitarlos a la corrupción, al delito o al suicidio; penalizando de igual forma a los periódicos, diarios y revistas destinados a la infancia, en que las descripciones a las ilustraciones de casos policiales y de otras aventuras se hagan, sistemática o repetidamente de modo que favorezca el desenfreno de los instintos de indisciplina social o violencia.

2.- Este mismo Código Italiano penalizaba el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 530 del cual se desprenden dos formas:

a) Aquellos que cometieran actos lujuriosos sobre la persona de un menor de los dieciséis años o en presencia de él.

b) El que induzca a una persona menor de dieciséis años a cometer actos lujuriosos sobre si mismo, sobre la persona del culpable o sobre otro y en

3.- El delito de trata de mujeres y de menores (artículos 535 a 537) mejor conocido como trata de blancas tiene dos formas una violenta y la otra fraudulenta que son a las que se refería el código italiano, el delito de trata de mujeres y niños fue previsto y castigado por el real decreto-ley 1207 del 25 de marzo de 1923, convertido después en ley 2306 del 17 de diciembre de 1925. Anteriormente Italia se había adherido a las convenciones de Paris y a las de Ginebra haciéndolas ejecutivas.

*“La primera forma de este delito consiste en el hecho de quien, sabiendo que una persona menor de edad, o una mujer ya mayor en estado de enfermedad o deficiencia psíquica, será dedicada a la prostitución en el territorio de otro Estado, la induce a dirigirse allí o se entromete para facilitarle la partida.*

*La segunda forma consiste:*

*a) En el hecho de quien, sabiendo que una persona menor o una mujer mayor será dedicada a la prostitución en el territorio de otro Estado, la obliga con violencia o amenazas a dirigirse allí;*

*b) En el hecho de quien determina con engaños a una mujer mayor a dirigirse al territorio de otro Estrado, o se entro mete para facilitar su partida, sabiendo que en el exterior será dedicada a la prostitución”<sup>18</sup>*

## **8.2. Código Penal Argentino.**

1.- En el Código Penal argentino de 1886, trata en el mismo capítulo el delito de estupro y corrupción , penado en el artículo 132 el que hace mención que al que con abuso de autoridad o confianza, promoviére o facilitare la prostitución o corrupción de menores de dieciocho años, y si la víctima era menor de catorce la pena aumentaba., en proyectos anteriores a este código se contemplaban en una forma similar, el proyecto de 1891, castigaba la

---

<sup>18</sup> Ibidem. p.. 129 y 130.

corrupción o prostitución de menores de dieciocho años, para satisfacer deseos ajenos y se consideraban circunstancias agravantes el que el menor no tuviera doce años cumplidos y se tratara de ascendiente, el proyecto de 1941 abarcaba la corrupción y prostitución de menores y enfermos o deficientes psíquicos, el lucro con la prostitución ajena y la trata de mujeres y niños, y el proyecto de 1960 la corrupción alcanzaba a menores de dieciséis años en tanto que para la prostitución no determinaba límite de edad.

2.- La corrupción y prostitución de menores previsto el artículo 125, que dice: *“al que con el animo de lucro o para satisfacer deseos propios o ajenos, facilite la prostitución o corrupción de menores de edad sin distinción de sexo, aunque medie el consentimiento de la víctima”*.<sup>19</sup>

3.- La trata de persona también era castigado por el código argentino, aquellos que promovieran o facilitaran la entrada o la salida del país de mujeres o menores de edad, ya que antes la mayoría de edad en este país se adquiría a los veintiún años, actualmente la mayoría de edad se adquiere a partir de los dieciocho años como en la mayoría de los países del mundo.

### **8.3.- Código Penal Mexicano.**

1.- En el código penal mexicano de 1982 el delito de corrupción de menores estaba contemplado en el artículo 201 que dice a la letra, *“comete el*

---

<sup>19</sup> FONTÁN Balestra, Carlos. Tratado de Derecho Penal: Parte especial. Tomo V. segunda edición. Ed. Abeledo- Perrot. Buenos Aires, 1992. p. 118.

*delito de corrupción de menores el que procurara o facilitara su depravación sexual, si este era púber; o la depravación del impúber*".<sup>20</sup>

Considerando que los Códigos penales de Aguascalientes, Hidalgo, Michoacán, Morelos, Puebla, Sonora, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, ya contemplaban la corrupción de menores como delito, tanto que el Código Penal de Tamaulipas es el único en el que se sanciona el delito de sodomía.

Este código contempla los delitos de corrupción, prostitución, rufianería y trata de personas, en donde la prostitución y corrupción de menores era castigada con cuatro hasta quince años de prisión, para la legislación mexicana un menor es aquel que todavía no cumple la mayoría de edad, y que el delito de corrupción de menores genera problemáticas como el sadismo, bestialidad, prostitución y pedofilia principalmente.

Actualmente en el Código Penal Federal en su libro segundo, título octavo, castiga los delitos contra la moral pública y las buenas costumbres, en el capítulo II, corrupción de menores e incapaces. pornografía infantil y prostitución sexual de menores; y el Código Penal para el Distrito Federal penaliza en su título cuarto y sexto las conductas de tráfico de menores, corrupción de menores e incapaces y pornografía infantil respectivamente, podemos darnos cuenta que actualmente ya se sancionan los delitos cometidos en contra de los menores aunque aun no se penaliza la conducta generadora

---

<sup>20</sup> ROALO Martínez, Maricela. Delitos sexuales: sexualidad y derecho. segunda edición: Ed. Porrúa. México, 1982 p. 189.

de la explotación sexual comercial infantil en todas sus modalidades, es importante castigar principalmente la pedofilia no como una desviación sexual ni mucho menos como una enfermedad mental sino como una conducta típica, antijurídica y punible.

2.- El delito de atentado al pudor lo definía nuestro código como aquel al que sin consentimiento de una persona púber o impúber, ejecute un acto erótico-sexual, sin el propósito de llegar a la cópula, y debemos saber que ya entonces la mayoría de edad se adquiría a los 18 años de edad como actualmente se adquiere, también se penalizaba el delito de raptó que contemplaba entre otros dos supuestos el que la víctima fuere menor de dieciséis años y debía existir una queja por parte del que ejerciera en ese momento la patria potestad y que el raptó hubiera empleado la seducción para lograr su propósito.,

3.- El delito de estupro contemplado en su artículo 262 que castiga *“al que tenga cópula con mujer menor de dieciocho años, casta y honesta, obteniendo su consentimiento por medio de seducción o engaño”*.<sup>21</sup> Previsto con anterioridad en los códigos de 1871 en el artículo 793, código de 1929 artículo 856 al 859, código de 1931 artículos 262 al 264, y posteriormente en 1985, y 1991, sufriendo reformas respectivamente.

---

<sup>21</sup> Ibidem p. 218.

Respecto a éste delito existen diferencias importantes, ya que alrededor de todos los códigos penales existentes en la Republica mexicana, no coinciden en proteger el mismo bien tutelado por la ley, que hasta en algunos llega a parecer absurdo y contradictorio comparándolos con otros códigos de distinta materia como sucede con el Código Civil para el Distrito Federal en su artículo 148 exige dentro de los requisitos para contraer matrimonio que la mujer contrayente acredite haber cumplido los catorce años de edad, mientras que en el Código Penal manifiesta que la mujer menor de dieciocho años es incapaz e inmadura para percatarse del engaño o seducción, es decir que no tiene la plena capacidad de manifestarse o de tomar una decisión en el aspecto sexual.

Como podemos observar que existe gran problema en cuanto a establecer la edad entre uno y otro, ya que posiblemente se considere que civilmente una mujer de catorce años ya tiene plena capacidad de goce y de ejercicio para actuar como mejor le parezca.

4.- El delito de violación previsto en el artículo 265 da un concepto mucho más breve que el que se tiene actualmente, veamos: *“al que por medio de violencia física o moral, tenga copula con una persona, sea cual fuere su sexo”*.<sup>22</sup> Previsto en los Códigos de 1871 de los artículos 795 al 802, en el código de 1929 de los artículos 860 al 867y en el de 1991 en artículo 265 como se encuentra actualmente.

---

<sup>22</sup> Ibidem. p 229

Contemplando en el artículo siguiente la violación cometida en contra de un menor.

Artículo 266. Se equipara a la violación *“la copula con persona menor de doce añoso que por cualquier causa no este en posibilidad de producirse voluntariamente en sus relaciones sexuales o de resistir la conducta delictuosa”*.

23

5.- El delito de Incesto, que es considerado dentro de los delitos contra la familia y que presupone que es una consecuencia de la pedofilia o generadora de la misma, un delito que también ha estado regulado en diversos códigos penales de la República Mexicana.

---

<sup>23</sup> Ibidem. p. 230

## C A P I T U L O   S E G U N D O

### PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

A lo largo de esta investigación analizaremos varios conceptos que son necesarios para comprender el tema de pedofilia, uno de los problemas más graves que aquejan a la sociedad mexicana. Y por esa razón es importante conocer más a fondo lo que genera tal fenómeno, es de vital importancia saber el significado de cada uno de los elementos que integraran este trabajo de investigación. Comenzando por los conceptos más importantes.

#### **1.- CONCEPTO DE PEDOFILIA**

Etimológicamente significa *“amor por los niños en donde el sujeto solo es capaz de alcanzar la satisfacción erótica sosteniendo relaciones sexuales con niños, prepúberes o jóvenes recién entrados en la pubertad”*.<sup>1</sup>

Desde el punto usual, el Diccionario de la Real Academia nos dice que la palabra pedofilia es *“la atracción sexual por los niños”*.<sup>2</sup>

Las escritoras italianas Anna Oliverio Ferraris y Barbara Graziosi, señalan que *“la pedofilia es un rasgo multifactorial, en el que entran en juego*

---

<sup>1</sup> Enciclopedia Sexual Ilustrada. Tomo I. Ed. Alay España, 1994. p 128

<sup>2</sup> GARCIA Pelayo, Ramón y Gross. Diccionario de la Real Academia. Sexta edición. Ed Larousse. México. 1988. p. 483.

*aspectos mentales, institucionales, de actividad, de educación sexual y de violencia intrafamiliar*".<sup>3</sup>

A pesar de que la pedofilia es una palabra que tiene la derivación etimológica que significa amor por los niños, se ha restringido a la atracción erótica y las molestias que puedan sufrir los niños.

Por su parte, las psicólogas Ruths Kempe y C. Henry Kempe en su obra *Niños maltratados* definen a pedofilia como "la preferencia de un adulto por las relaciones sexuales con niños o la adicción a las mismas".<sup>4</sup>

Nosotros consideramos que la conducta de pedofilia puede ser considerada como un delito, porque al ejecutarse se viola el contrato social hecho por el hombre para poder vivir en sociedad y en paz.

La naturaleza de la pedofilia es tener cópula con persona, ya sea varón o mujer, menor de edad, lográndolo con o sin violencia.

La pedofilia, es un palabra que lamentablemente escuchamos pero que no se alcanza a precisar, ya que se trata de un fenómeno que afecta en mayor medida a individuos de género masculino y hasta hoy se cataloga como una desviación sexual, ya que así es la manera más cómoda de llamarle a una forma distinta de alcanzar la satisfacción sexual.

---

<sup>3</sup> OLIVERIO Ferrariz, Anna y Graziosi Barbara. *¿Qué es la Pedofilia?*. Ed. Paidós Ibérica. Roma, 2004. p. 51.

<sup>4</sup> KEMPE, Ruths y C. Henry. *Niños maltratados*. Tercera edición. Ed. Morata, Madrid, 1920 p 85

Las relaciones pedófilas suelen ser marcadas por dominación e incluso por la violencia que el adulto ejerce sobre el niño. Dada a la falta de madurez sexual de los niños; cuya sexualidad se encuentra todavía en desarrollo, esta relación puede causar muchos problemas en los menores como de tipo emocional y físico, y no solo eso sino que además perturban el buen desarrollo de éstos.

La pedofilia esta clasificada dentro de las parafilias o desviaciones sexuales que algunos individuos llegan a tener, y que cada vez toma mas fuerza en el mundo entero. Algunos psicólogos tratan de clasificarla en dos tipos:

- 1.- Disfunción o incapacidad sexual, y
- 2.- Desviación sexual,

A pesar de que las parafilias deben catalogarse dentro del tipo de desviaciones sexuales, nosotros consideramos que ésta clasificación esta equivocada ya que el sexo practicado con un menor significa que esa persona lesiona los derechos protegidos y tutelados por la ley, por tanto debería considerarse la pedofilia como una perversión que se convierte en una agresión sexual, y las agresiones sexuales son delitos, es decir que son conductas que trasgreden los derechos del niño o niña, así como interrumpen el buen desarrollo mental, psicológico y físico del menor.

Del conjunto de estas definiciones podemos sostener que la pedofilia es aquella atracción pervertida que un adulto tiene hacia una niña o niño el cual no esta desarrollado ni preparado física, psicológica y sexualmente para tener una relación sexual.

El análisis total de este concepto, nos permite observar que el mismo se compone de tres elementos:

- a) Un sujeto denominado pedófilo, calidad atribuible que aquella persona mayor de edad que satisface sus necesidades sexuales con menores de edad.
- b) Una persona menor de edad, ya sea niña, niño o adolescente, que resiente el daño sexual, ocasionado por el sujeto denominado pedófilo.
- c) Una acción de cópula carnal con una persona.

Examinaremos ahora cada uno de estos elementos:

### **1.1.- CONCEPTO DE PEDOFILO**

El Diccionario de la Real Academia dice *“que es aquella persona que nuestra preferencias sexuales por los niños (as) e intenta satisfacerlas practicando sexo con ellas”*<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup> GARCÍA Pelayo, Ramón. op.cit. p. 483.

Sonia del Valle define a los pedófilos como *“aquellas personas que usan la prostitución como un medio para conseguir relaciones sexuales con niños o niñas”*.<sup>6</sup>

Para Elena Azaola define al pedófilo como *“aquellos que visitan cabarets, sexo estéticas, prostíbulos, hoteles y casas de citas, con el propósito de pagar sexo con un menor”*.<sup>7</sup>

En nuestra opinión, un pedófilo es aquella persona que gusta de tener relaciones sexuales con menores, y que no encuentra satisfacción sexual de alguna otra forma, ya que su mente y cuerpo responde y disfruta solo cuando sus deseos han sido satisfechos con una niña, niño o adolescente.

Después de analizar el concepto del sujeto activo o pedófilo es necesario analizar y precisar el concepto de las víctimas que juegan el papel de sujetos pasivos.

## **2.- CONCEPTO DE MENOR DE EDAD**

Etimológicamente *“menor proviene del latin (minor natos) referido al menor de edad, al joven de pocos años, al pupilo no necesariamente huérfano, sino digno de protección, pues esta ultima voz proviene a su vez de pupus que*

---

<sup>6</sup> DEL VALLE, Sonia. “Es preciso controlar a los clientes de la prostitución infantil”. Fem. Publicación Feminista. No. 163. México. enero 1996 p 81.

<sup>7</sup> AZAOLA, Elena. “Este país Tendencias y Opiniones”. Fem. Publicación Feminista No. 81. Diciembre 1997. México. p. 22

*significa niño y que se confunde con la amplia aceptación romana del hijo de familia sujeto a patria potestad o tutela*".<sup>8</sup>

El Diccionario de la Real Academia nos dice. *"que menor es comparativo de pequeño. Se dice de la persona que aun no ha alcanzado la mayoría de edad"*.<sup>9</sup>

El Diccionario Jurídico Mexicano define *"menor desde el punto de vista biológico se llama menor a la persona que por efecto del desarrollo gradual de su organismo no ha alcanzado una madurez plena. Y desde el punto de vista jurídico es la persona que por carencia de plenitud biológica, que por lo general comprende desde el momento del nacimiento viable hasta cumplir la mayoría de edad la ley le restringe su capacidad dando lugar al establecimiento de jurisdicciones especiales que lo salvaguardan"*.<sup>10</sup>

Según las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores aprobadas en el VII Congreso sobre Prevención del Delito y Tratamiento del delincuente en Milán, Italia, en 1985 originadas desde el Congreso de Caracas, en Venezuela en 1980 define al

---

<sup>8</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Tomo II. Ed. Porrúa. p. 2111

<sup>9</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op cit p. 408.

<sup>10</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op.cit p 1755.

menor como *“todo niño o joven que, con arreglo al sistema jurídico respectivo, puede ser castigado por un delito en forma diferente a un adulto”*.<sup>11</sup>

En nuestra opinión menor es todo aquella persona menor de los 18 años, que esta sujeta a una patria potestad o tutela de un adulto. Dentro del término menor se comprenden a los siguientes conceptos:

### **2.1. CONCEPTO DE INFANTE**

Etimológicamente *“debían ser en su origen los que no sabían hablar, comprendían a los menores de siete años, que fueron considerados como incapaces totales para la protección de sus actos”*.<sup>12</sup>

El diccionario de la Real Academia nos dice que infante *“es el niño que está en la infancia y/o cualquiera de los hijos legítimos del rey nacidos después del príncipe o de la princesa”*.<sup>13</sup>

El Maestro Guillermo Floris Margadant en su obra Derecho Romano nos dice que en el derecho romano *“los infantes son por razones de edad incapaces (infans), literalmente, alguien que todavía no sabe hablar correctamente, hasta la edad de siete años”*.<sup>14</sup>

---

<sup>11</sup> SOTO Acosta, Federico Carlos. Derecho Penal: Menores de edad frente al derecho penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 19 y 22.

<sup>12</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1699

<sup>13</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op. cit. p. 909.

<sup>14</sup> FLORIS, Margadant Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1998. p. 220

La infancia es considerada también la “edad preescolar que comienza de los 3 a los 5 años de edad.

Nosotros definimos que un infante es aquella persona desde que nace hasta la edad de primaria, es decir, desde la edad 0 hasta los de 6 años de edad.

## **2.2.- CONCEPTO DE NIÑO (A)**

Según el artículo 1º. De la Convención sobre los Derechos de la Infancia de la Organización de las Naciones Unidas. *“la palabra niño (a) se refiere a cualquier persona menor de 18 años de edad.*

*Cabe señalar que en esta definición se aplica siempre que las correspondientes leyes nacionales que no reconozcan específicamente la mayoría de edad inferior, ya que en algunos países la mayoría de edad puede conseguirse por matrimonio con lo cual los menores de edad casados dejan automáticamente de estar protegidos antes de los 18 años”.*<sup>15</sup>

Nicolas Tucker define niño como *“el ser activo cuya acción, controlada por la ley del interés o de la necesidad es incapaz de trabajar a pleno*

---

<sup>15</sup> Los derechos de la infancia. Convención sobre los derechos de la infancia. [www.derechosinfancia.org.mx/ediac](http://www.derechosinfancia.org.mx/ediac) . Abril 2006.

*rendiendo si no se apela a las fuerzas motivadoras autónomas de su actividad*".<sup>16</sup>

La Convención de los Derechos del niño adoptada por la Organización de las Naciones Unidas en Nueva Cork al día 20 de noviembre de 1989, y aceptada por México el día 26 de enero de 1990 nos dice que por niño debe de entenderse *"a todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad"*.<sup>17</sup>

Nosotros definimos al niño como aquel que esta entre la edad de 6 a 12 años de edad y el cual no tiene la capacidad de comprender totalmente y que es fácil de influenciar.

### **2.3.- CONCEPTO DE IMPUBER**

El Diccionario Jurídico Mexicano, lo define como: "los impúberes que inicialmente debieron incluir a los infantes por su inaptitud fisiológica para la reproducción, formaban el siguiente sector que abarcaba desde la conclusión de la infancia hasta los doce años tratándose de mujeres y catorce años de varones".<sup>18</sup>

---

<sup>16</sup> TRUCKER, Nicolas. ¿Qué es un niño? Segunda edición. México 1997. p 155.

<sup>17</sup> Ibidem. p 25

<sup>18</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1773

El Diccionario de la Real Academia lo define como *“aquel que no ha llegado a la pubertad”*.<sup>19</sup>

El Maestro Guillermo Floris Margadant en su obra Derecho Romano lo define como *“es aquel que esta entre la edad de los siete años y el comienzo de la capacidad sexual, es decir, hasta la edad de doce años para muchachas y catorce para muchachos”*.<sup>20</sup>

La Licenciada Marisela Martínez Roalo en su obra Delitos Sexuales define a los impúberes como *“aquél que aún no sale de la segunda infancia, o de la primera, para encontrar la pubertad”*.<sup>21</sup>

En nuestra definición señalamos que un impúber es aquella persona que aun sigue siendo niño, pero que comienza a presentar cambios en su desarrollo, atendiendo a diversos factores como el sexo, la alimentación, o incluso factores que hereden de sus padres.

#### **2.4.- CONCEPTO DE PÚBER**

El Diccionario de la Real Academia lo define como *“la pubertad es la época en la vida en que los órganos reproductores son aptos para ejercer su función”*.<sup>22</sup>

---

<sup>19</sup> GARCIA Pelayo.. op cit p. 325.

<sup>20</sup> FLORIS, Margadant Guillermo. op. cit. p. 220

<sup>21</sup> MARTÍNEZ Roalo, Maricela. Delitos Sexuales: Sexualidad y Derecho. segunda edición. Ed. Porrúa. México 1982. p 195.

La revista muy interesante, nos dice al respecto que: *“los púberes integran un ultimo tipo encargado de la salida de la impubertad a los veinticinco años, en el cual junto con los impúberes eran estimados como capaces exclusivamente para la celebración de actos que los beneficiaban”*.<sup>23</sup>

El Maestro Floris margadant en su obra Derecho Romano nos dice que *“ los púberes en el derecho romano eran los (minor viginti quinqué annis), es decir entre el comienzo de la pubertad y los veinticinco años”*.<sup>24</sup>

La licenciada Marisela Martínez Roalo nos dice que el púber es *“aquél que presenta cambios distintos, según sea el medio en que el sujeto se desarrolle, el tipo de alimentación que consume e incluso los factores hereditarios que posea; todo aquello influirá también en el tiempo en que dure la pubertad. Así podrá un individuo empezar a ser púber a los 10 años y terminar de serlo a los 12 años; otro será púber a los 14 a los 16 años, etc”*.<sup>25</sup>

Nosotros definimos a los púberes como aquellas personas que sufren cambios psicofísicos importantes y aunque tienen plena conciencia de que ya no son niños, pero que aún no son adultos, comienzan en la búsqueda de su identidad e independencia, esta etapa es conocida como adolescencia, la cual

---

<sup>22</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op. cit. p. 527.

<sup>23</sup> HOYOS S., Pilar. “Sexualidad”. Revista MUY INTERESANTE: Especial de Sexualidad. No. 13. Año. 9. México, enero- junio. 1994. p. 56

<sup>24</sup> FLORIS, Margadant Guillermo. op. cit. p. 220.

<sup>25</sup> MARTÍNEZ Roalo, Marisela. op. cit. p 195.

suele presentarse de los 12 años en adelante, tomando en cuenta los factores que influyen en que el inicio o conclusión de esta edad.

Es de vital importancia que ciertos factores internos y externos ayuden al buen desarrollo de estos seres humanos, y que los diversos cambios que sufren hombres y mujeres al largo de su vida, la familia y la sociedad vigilen, protejan y apoyen a los que son más vulnerables y están expuestos a todos los peligros.

### ***3. NATURALEZA CONCEPTUAL Y JURIDICA DE LA PEDOFILIA.***

Genéricamente en cuanto al resultado, los conceptos de pedofilia, violación, estupro, corrupción de menores, etc, suelen indicar que son antetatorios contra la libertad sexual de las personas. Sin embargo, la especificidad de todas estas figuras, tanto en las conductas como su nexo causal, nos permiten encontrar ciertas diferencias que continuación pasaremos a analizar.

Los elementos y principios que rigen en la pedofilia, son tomados en cuenta por los delitos de violación, estupro, abuso sexual, hostigamiento sexual, entre otros.

### **3.1. DELITO DE VIOLACIÓN**

La definición de violación nos la da el artículo 265 de Código Penal Federal el cual señala que “*al que por medio de violencia física o moral realice cópula con persona de cualquier sexo*”.<sup>26</sup>

Por otra parte, la fracción I del artículo 266 señala:

Artículo 266. “*Se equipara a la violación*

*I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad*”.<sup>27</sup>

Es de concluirse que basta la cópula con persona menor de doce años para configurar el delito de violación, equiparada sin que importe que aquella haya sido o no con violencia, por lo que si la ofendida era menor de edad cuando sucedieran los hechos.

Los elementos constitutivos de la violación son en breve:

- a) La cópula
- b) El empleo de la violencia física o moral, para obligar a la víctima a dejarse copular.

---

<sup>26</sup> Agenda Penal del Distrito Federal. Tercera edición Ed. Ediciones Fiscales Isef. México, 2001. p. 60.

<sup>27</sup> Idem

c) La ausencia de consentimiento del agraviado.

La pedofilia presupone la cópula con persona menor de doce años, en la violación puede realizarse con persona de cualquier edad, mientras que en la pedofilia la cópula puede obtenerse con el consentimiento por medio de la seducción o en engaño, sin que necesariamente medie la violencia física o moral.

### **3.2. DELITO DE ESTUPRO**

La definición de estupro la da el artículo 262 del mismo Código Penal, que dice que comete el delito de estupro: *“al que tenga cópula con persona mayor de doce años menor de dieciocho, obteniendo su consentimiento por medio de engaño”*.<sup>28</sup>

La similitud de este artículo coincide en que es con persona menor de edad, sin embargo establece una edad, entre doce y dieciocho años, y que se logre el consentimiento de la víctima por medio del engaño.

A diferencia de la conducta de pedofilia como ya mencionamos está puede ejecutarse con niño o niña y el consentimiento del menor puede ser obtenida por medio de la violencia física o moral o en engaño o puede valerse de otros medios par lograr el objetivo como el asedio.

---

<sup>28</sup> Idem

La ley es clara a éste respecto, protegiendo a los adolescentes o menores de edad, siempre y cuando sean mayores de doce y menores de dieciocho años, dejando desprotegidos a los infantes y niños menores de doce años, que sean víctimas de una agresión sexual, como en este caso lo es la conducta en estudio..

### **3.3. DELITO DE ABUSO SEXUAL**

El artículo 260 dice que comete el delito de abuso sexual: *“al que sin consentimiento de una persona y sin el propósito de llegar a la cópula, ejecute en ella un acto sexual, la obligue a observarlo o la haga ejecutar dicho acto”*.<sup>29</sup>

El artículo 261 define *“al que sin propósito de llegar a la cópula ejecute un acto sexual en una persona menor de doce años o persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier cosa no pueda resistirlo, o la obligue a observar o ejecutar dicho acto”*.<sup>30</sup>

El delito de abuso sexual tiene mucha similitud con la conducta de pedofilia, ya que se obliga a ejecutar, a observar o ejecuta sobre la víctima un acto sexual aunque no tenga la intención de llegar a la copula y sin el consentimiento del sujeto pasivo.

La conducta de pedofilia a diferencia del abuso sexual, casi siempre se tiene la intención de llegar a la cópula, y no sólo de ejecutar un acto sexual sino

---

<sup>29</sup> Ibidem p. 59

<sup>30</sup> Idem

además carnal, obligando al menor a observar actos sexuales para que después estos los ejecuten sobre el agente.

### **3.4.- DELITO DE HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

El artículo 259 Bis lo define como” *al que asedie, acose o solicite de naturaleza sexual para sí o para un tercero con la amenaza de causar a la víctima un mal relacionado con las expectativas que pueda tener en el ámbito de una relación, bien sea entre superior e inferior jerárquico, entre iguales o en cualquier circunstancia que los relacione en el campo laboral, docente, doméstico o cualquier otro*”.<sup>31</sup>

Los niños también pueden ser sujetos de hostigamiento sexual, ya que el agente se vale de varios medios para lograr su cometido, y en ocasiones el acto no se consuma en un solo acto sino que necesita que transcurra cierto tiempo para ganar terreno. En éste caso se deben incluir a los profesores, sacerdotes, médicos, quienes pueden ser sujetos activos de la conducta de pedofilia, teniendo como pena la destitución de su cargo y el retiro permanente de su licencia profesional.

---

<sup>31</sup> Idem

### **3.5. EL DELITO DE INCESTO COMO AGRAVANTE**

Nosotros consideramos que la pedofilia puede desarrollarse en dos modalidades:

1. La pedofilia incestuosa, y
2. La pedofilia no incestuosa.

La primera se refiere a aquellos sujetos que gustan o experimentan atracción sexual por los niños de su propia familia.

En la mayoría de los casos es el padre, hermano o tío el autor de esta infamia, siendo las niñas las víctimas más frecuentes.

La segunda, toma una forma distinta al contacto sexual entre adultos y niños no ligados por razones de parentesco.

El artículo 272 lo define como: "*los ascendientes que tengan relaciones sexuales con sus descendientes*".<sup>32</sup>

En este caso consideramos que pedofilia incestuosa deberá ser sancionada con mayor severidad.

---

<sup>32</sup> Ibidem. p. 61.

#### **4. DELITOS RELACIONADOS CON LA PEDOFILIA**

Consideramos que la pedofilia es una conducta que ha ido ganando terreno a través de los siglos como anteriormente hemos visto, y actualmente esta conducta esta disfrazada de diversas actividades como la prostitución infantil, la pornografía infantil y el turismo infantil, que se han convertido en graves problemas sociales y jurídicamente difíciles de castigar por la falta de atención y esmero de las leyes que castigan esas actividades y que existen gracias a la practica de la pedofilia, que consideramos es el origen de la Explotación Sexual Comercial Infantil.

##### **4.1. EXPLOTACIÓN**

Es importante comenzar antes la explotación con fines sexuales ya que la pedofilia genera la necesidad de explotar a otros para que se deriven dentro de esta tres de las actividades ilícitas que se cometen en contra de los menores de edad.

El Diccionario de la Real Academia lo define como *“la acción de aprovechar, de sacar provecho o beneficios de bienes, bosques, minas, comercios o de explotación del hombre por el hombre”*.<sup>33</sup>

---

<sup>33</sup>GARCIA Pelayo, Ramón. op cit p. 249

Nosotros definimos la explotación como todo aquel tipo de aprovechamiento de cualquier tipo hacia una cosa, bien o persona, para obtener beneficio de esté.

#### **4.1.1. EXPLOTACIÓN SEXUAL COMERCIAL INFANTIL (ESCI)**

El Diccionario de la Real Academia lo define como “*aquella explotación del hombre por el hombre, mujer o niño*”.<sup>34</sup>

Elena Azaola G. en su reportaje Prostitución Infantil señala a la explotación sexual infantil como “*aquella que se realiza con propósitos sexuales de menores de edad, que se considera un fenómeno poco conocido y complejo, que abarca diversos grupos, redes y actividades que, por ser ilícitas, y operan en la clandestinidad*”.<sup>35</sup>

Sonia del Valle dice que “*es aquella persona que manipula, controla, permite y le ofrece al individuo prostituido más oportunidades de vender su cuerpo y es quien directamente se lucra del ejercicio de la prostitución*”.<sup>36</sup>

Nosotros definimos a la explotación sexual infantil a todo aquel aprovechamiento de un menor, para que este realice actos sexuales con adultos en contra de su voluntad.

---

<sup>34</sup> Idem

<sup>35</sup> AZAOLA G. Elena. op. cit. p. 22.

<sup>36</sup> DEL VALLE, Sonia. op. cit p 80.

La explotación sexual de menores de edad con propósitos sexuales en México ha llegado a ser un tema poco conocido, que abarca diversas redes y actividades que como mencionamos anteriormente operan clandestinamente ya que realizan actividades ilícitas como:

1. Los que operan en el campo de la pornografía infantil,
2. Aquellos que se ocupan de reclutar menores de edad para fines del comercio sexual (tráfico, compraventa de niños)as y esclavitud).
3. Aquellos que se benefician directa o indirectamente de la prostitución infantil, como son los proxenetas que son los que engañan a los menores y los obligan a prostituirse, los pedófilos quienes pagan por sexo con menores y los segundos que obtienen beneficios económicos como los dueños de bares, hoteles, cabarets, table, dance, prostíbulos, sexo estéticas, sexo boutiques, casas de citas e incluso autoridades que son las que otorgan la protección a estos lugares y los que expiden licencias (giros negros), mediante la extorsión.
4. Los responsables del turismo sexual, los que ofrecen a los turistas intercambio sexual con menores.

Cabe destacar que se considera que las mujeres son las más propensas a ser víctimas de la explotación sexual, y los menores más vulnerables en este caso son los niños, alejados del seno familiar, los que se encuentran en las calles, al ser reclutados son violentados e inducidos por los proxenetas, donde viven en condiciones insalubres y

están propensos a contraer enfermedades típicas de su edad, venéreas o SIDA.

De acuerdo con nuestra investigación el aumento de la explotación sexual comercial en sus modalidades de prostitución, pornografía y turismo sexual es alarmante y cada vez que extiende más en todo el mundo, ha llegado a tomar una forma de moda en la actualidad, que se esta saliendo de control.

#### **4.2. PROSTITUCIÓN**

El Diccionario de la Real Academia dice: “que es la acción por la cual una persona tiene relaciones sexuales con un número indeterminado de otras, mediante remuneración”.<sup>37</sup>

Pierre L. Van Den Berche define la prostitución como “la promiscuidad sexual por afán de ganancia”.<sup>38</sup>

Escarcega en su obra *El prostituto*, define la prostitución como “el amor libre realizado por hombres y mujeres que ejecutan el acto sexual con cualquier hombre o mujer, mediante el pago de un precio”.<sup>39</sup>

---

<sup>37</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op cit. p. 525

<sup>38</sup> VAN DEN BERCHE, Pierre L. *Sistemas de la Familia Humana*: Una visión Evolucionista. Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1983. p 86

<sup>39</sup> ESCARCEGA, F. *El Prostituto*. Ed. Mundiales México, 1975. p 96.

Nosotros definimos a la prostitución como aquel comercio carnal que mujeres, hombres realizan a cambio de una retribución económica.

“La prostitución no es nada nuevo y, efectivamente entre las redes establecidas interactúan un gran número de personas”<sup>40</sup>, y países como Rumania, Rusia, Hungría, Checoslovaquia entre otros son los principales proveedores de prostitución infantil en el mundo, por eso es importante definirla y conocer un poco más acerca de esta actividad ilícita.

#### **4.2.1 PROSTITUCIÓN INFANTIL**

Según la Organización de las Naciones Unidas (ONU) la define como “la acción de contratar u ofrecer los servicios de un niño para realizar actos sexuales a cambio de dinero u otra contraprestación con esa misma persona u otra”.<sup>41</sup>

La Organización en contra de la Explotación Sexual de la Infancia define la prostitución infantil como “aquel delito basado en el insinuar, ofrecer o solicitar los servicios de un menor de edad para desempeñar cualquier acto sexual por dinero u otra forma de remuneración”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> CACHO Lidia. Los demonios de Edén: El poder que protege a la pornografía infantil. segunda edición Ed. Grijalbo México, 2006. p 56.

<sup>41</sup> Derechos de la infancia. Organización de las Naciones Unidas.  
[www.derechosinfancia.con.mx/ediac](http://www.derechosinfancia.con.mx/ediac)

<sup>42</sup> ECAPT. Organización en contra de la Explotación Sexual de la infancia. [www.ecapt-esp.org](http://www.ecapt-esp.org).

La Convención Suplementaria sobre la esclavitud y trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud de 1956 define: como la venta de niños como la transacción de un niño de una parte a la otra con cualquier propósito a cambio de compensación financiera o de otro tipo”.<sup>43</sup>

Tomando en cuenta algunos de los elementos que los diversos autores y organizaciones mencionan en sus definiciones nosotros concluimos que la prostitución infantil es aquella venta que se realiza en contra de los menores con el fin de obtener un beneficio económico, del cual dispone el llamado proxeneta que es uno de los sujetos activos junto con el pedófilo y los sujetos pasivos son las víctimas en este caso los menores de edad. “En la red de prostitución infantil encabezada por Jean Surcar Kuri están involucrados más de 18 mil menores de edad procedentes de diversos países. La red que lidera el pederasta sería la segunda en importancia en el país, ya que en primer lugar estaría una que opera en el norte, al manejar un total de 250 mil menores de edad”.<sup>44</sup>

En México, Distrito Federal, tal vez casi un 90% de los niños/as que se concentran en las calles son víctimas de la prostitución infantil, y es una actividad realizada a plena luz del día, en zonas como la Merced, la Terminal de autobuses Central del Norte y en estaciones del metro como Observatorio e

---

<sup>43</sup> Biblioteca Virtual de la UNAM. Convención Suplementaria sobre la esclavitud y trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud de 1956. [www.ciepac.org](http://www.ciepac.org). Enero 2007.

<sup>44</sup> CACHO Lidia. op. cit p.55

Indios Verdes, por mencionar algunos, sin que los habitantes de este país lo noten.

#### **4.2.2. LA PEDOFILIA Y LA PROSTITUCIÓN INFANTIL**

La pedofilia como ya lo hemos dicho es aquella atracción sexual que un adulto siente por un niño, y que esa atracción se manifiesta de diversas formas, y que el objetivo del pedofilo es lograr el contacto carnal con el menor para así satisfacer su deseo sexual, pero esta actividad es realizada por un solo hombre en perjuicio de uno o varios menores, a diferencia de la prostitución infantil esta actividad es realizada por uno o varios hombres, los cuales se organizan en redes o clubes establecidos clandestinamente, estos sujetos secuestran, roban o compran niños aprovechándose de la ignorancia o pobreza de sus familias para comerciar sexualmente a los menores, usando el maltrato físico y psicológico para obligar al menor a obedecer a los mandatos del proxeneta y a satisfacer los deseos del pedofilo que paga por los servicios obtenidos.

En la prostitución infantil aparecen tres elementos importantes, los cuales solo explicaremos brevemente.

- a) El sujeto activo, que es el proxeneta.
- b) Sujeto pasivo, que es el menor.
- c) El objeto, la explotación sexual del menor.

#### **4.2.3.- PROXENETA**

El Diccionario de la Real Academia solo da un sinónimo como “*Proxeneta. Alcahuete*”<sup>45</sup>

La Organización en contra de la Explotación Sexual de la Infancia señala que proxeneta “*se le denomina a los sujetos que se encargan de vender los favores sexuales de los niños*”<sup>46</sup>

La periodista Silvia Magally no dice que “*es aquella persona que manipula, controla, permite y le ofrece al individuo prostituido más oportunidades de vender su cuerpo y es quien directamente se lucra del ejercicio de la prostitución*”.<sup>47</sup>

En nuestra opinión definimos al proxeneta como aquella persona adulta que explota, vende, comercializa y se aprovecha y se beneficia de la inocencia y el miedo de un ser indefenso y que en no tiene la capacidad de comprender la actividad que es obligado a realizar.

Los Proxenetos obtienen a los menores de edad (niños o niñas), para ser explotados en la prostitución los cinturones periféricos y las zonas marginales de las grandes ciudades; o de los menores escapados de sus casas.

---

<sup>45</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op cit. p 526

<sup>46</sup> DEL VALLE Sonia. op. cit p 80.

<sup>47</sup> MAGALLY Silvia. “Cumple un año la Comisión de membrete para erradicar la explotación sexual de menores” FEM. Publicación Feminista. No. 200. México. noviembre 1999. p 26.

En los cinturones industriales de las grandes ciudades es donde suelen trabajar las personas encargadas de localizar posibles víctimas. Normalmente se trata de prostitutas o exprostitutas que con frecuencia dependen de una dosis de heroína. Se aprovechan de las privaciones económicas de las menores y les ofrecen algún trabajo o ayuda económica, normalmente a través de un bar, un espectáculo o un grupo de baile. Una vez que logran ganarse su confianza, les llevan a un establecimiento de la red donde caen en manos del proxeneta. Las organizaciones de prostitución utilizan pisos y clubes de alterne para retener a los menores, una vez que han caído en uno de ellos comienza el verdadero calvario. Las niñas son encerradas, golpeadas y violadas por sus proxenetas durante varios días. De esta forma ninguna de ellas será virgen y habrá tenido varias experiencias antes de recibir a su primer cliente, a no ser que alguno de los pedófilos este interesado en una niña virgen.

Por otro lado, las palizas y amenazas aseguran el silencio de las menores, muchas veces aun después de ser detenidos sus proxenetas. En ningún momento dejan de ser vigiladas y no pueden salir a la calle, normalmente son obligadas a drogarse con cocaína para aumentar su rendimiento o con heroína para doblegarlas, convertirlas en drogadictas y hacerlas así dependientes del proxeneta-camello.

Estos menores que caen en manos de estas redes tienen pocas posibilidades de escapar si no son liberados por la policía pueden terminar siendo vendidos en el extranjero y no regresar jamás, pueden ser asesinados

cuando ya no sirvan o caer por una sobredosis, convertirse en drogadictos o simplemente no volver a recuperar su estado emocional normal. Un adolescente de 15 a 17 años que ha pasado por esto tiene pocas probabilidades de recuperarse totalmente de los traumas psíquicos y físicos sufridos a una edad en la que el ser humano es tremendamente vulnerable mientras intenta moldear su personalidad.

La forma de actuar de los proxenetas no difiere mucho de la de los pedofilos, los proxenetas también frecuentan los lugares donde saben que hay un gran cúmulo de menores y que saben bien que de diez uno caerá en sus manos aprovechando la inocencia de los niños o adolescentes, o visitando zonas en las que las condiciones no son muy prosperas para las familias y que buscan cualquier medio para subsistir aunque sea a costa de sus propios hijos e hijas. Y a si nos damos cuenta que para estos amantes de los niños no hay limites, el proxeneta no solo se ve beneficiado por la prostitución infantil, aunado a éstas actividades dos mas como la pornografía infantil y el turismo infantil, como lo estudiaremos en seguida.

### 4.3. PORNOGRAFIA

El Diccionario de la Real Academia nos dice que “pornografía es igual a obscenidad”.<sup>48</sup>

La maestra Eisler Riane en su libro educativo titulado Placer sagrado I nos dice que “es el término griego que significa literariamente (representación de prostitutas)”.<sup>49</sup>

Lapouge Pilles en su obra La revolución teórica de la pornografía define “que la pornografía designa la sexualidad como su representación al discurso sobre ella se mantiene, la imagen que la simboliza, la reduce, la produce, la sublima o la multiplica, la mirada en su suma que sobre ella misma dirige”.<sup>50</sup>

Para Lidia Cacho, la pornografía es:” *un material que combina sexo y/o exposición de la genitalia con abuso y degradación en una forma que logra promover, disculpar y fomentar ese comportamiento sexual degradante. Conceptualizo a la pornografía como una forma de lenguaje de odio y discriminación contra las mujeres y niñas*”.<sup>51</sup>

En nuestra propia definición decimos que la pornografía es todo aquello que se produce, imágenes principalmente utilizando cualquier tipo de objeto que

---

<sup>48</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op. cit. p. 511

<sup>49</sup> RIANER, Eisler. Placer Sagrado I: Sexo, Mitos y Política del cuerpo. Ed. Pax México. México, 2000. p. 16.

<sup>50</sup> GILLES Lapouge. La Revolución Teórica de la Pornografía: Discurso Pornográfico. Ed. Veronia. 1978-2004. p. 28

<sup>51</sup> CACHO, Lidia. op. cit. p. 177.

filme, grave o plasme cualquier tipo de imagen de carácter obsceno, es decir que tenga por objeto la exhibición de personas en poses o realizando actos que atraigan la atención de las miradas de carácter vergonzoso.

#### **4.3.1. PORNOGRAFIA INFANTIL**

Carlotte Kasl, autora de *mujer, sexo y adicción* considera que la prostitución infantil “es todo aquello que tenga carácter de obsceno, ya sea obras literarias o artísticas que muestre a niños desnudos”.<sup>52</sup>

Georgina Limones Cisneros en su reportaje *Prostitución en la ciudad de México* la define como: “*en cualquier representación, por cualquier medio, de un niño (a) involucrado en actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o en cualquier representación de los órganos sexuales de un niño (a) con finalidad sexual. Puede incluir fotografías, negativos, diapositivas, revistas, libros, dibujos, películas, videos y archivos o discos de ordenador*”.<sup>53</sup>

Elena Azaola G. en su artículo *Prostitución Infantil* lo define: como “*la representación visual de un menor de 18 años en un acto sexual explícito, real o simulado o en la exhibición obscena de los órganos genitales, para el placer sexual de un usuario*”<sup>54</sup>.

---

<sup>52</sup> KASL, Carlotte. “Salud y sexo”. *Revista Muy Interesante*. No. 5 Ed. Televisa. Mayo, 1994. p 16.

<sup>53</sup> LIMONES, Cisneros Georgina. *Estudio Político*. No. 5ª. época. enero- marzo 1991. p 175.

<sup>54</sup> AZAOLA G, Elena. “Este país Tendencias y Opiniones” *Fem. Publicación Feminista*. No. 81. México. Diciembre 1997. p. 22.

Nosotros definimos a ésta la acción de vídeo grabar, fotografiar o exhibir en anuncios, impresos o menores de edad en actos sexuales o de exhibicionismos, así como el acopio y almacenaje con fines de distribución y comercialización de material pornográfico infantil.

#### **4.3.2. LA PROSTITUCIÓN Y LA PRONOGARFIA INFANTIL**

La prostitución y la pornografía son dos de las formas de explotación sexual infantil ejecutadas por un proxeneta en el que el sujeto pasivo es el menor a diferencia en que la prostitución tiene como objeto la ejecución del acto carnal y la pornografía es la reproducción de esa actividad en una imagen animada ó inanimada, para lucrar con el material obtenido.

#### **4.3.3. LA PEDOFILIA YLA PORNOGRAFIA INFANTIL**

La pornografía infantil es una actividad derivada de la prostitución infantil, los proxenetas a veces no solo se limitan a comerciar el contacto carnal del menor al pedofilo, sino que además crea, reproduce y grava videos que contengan imágenes de adultos con menores e incluso niños con niños realizando actos sexuales de todo tipo, para deleite de los espectadores que gusten de la pornografía infantil, la pedofilia es un factor importante en la comisión de este delito, pero no así necesariamente el ejecutor de esta practica es pedofilo, suele suceder que el proxeneta no siente atracción por los menores solo lo atrae la remuneración económica.

#### **4.4. TURISMO**

Etimológicamente, *“turismo proviene de las palabras latín (Tornare-girar) y finalmente fueron formadas del francés (tour) para ser utilizada en otros”*.<sup>55</sup>

El Diccionario de la Real Academia lo define como *“la acción de viajar por distracción y recreo”*.<sup>56</sup>

Según Hunziker uno de los precursores del estudio del turismo dice que el turismo es *“un conjunto de relaciones y de hechos producidos por el desplazamiento y la permanencia de personas fuera de su lugar de domicilio, en tanto que dicha permanencia y desplazamiento no estén motivados por una actividad lucrativa”*.<sup>57</sup>

En nuestra definición acerca de este concepto es la acción o la actividad que ejerce una persona con el fin de trasladarse a otro país o estado, con fines de diversión.

##### **4.4.1. TURISMO SEXUAL. INFANTIL**

Elena Azaola G. lo nos dice que *“es toda actividad que promueva, invite, facilite o gestione por cualquier medio a personas que viajen al territorio*

---

<sup>55</sup> LEÓN Gomez Diana. Derecho Turístico. Ed. Instituto Politécnico Nacional. México, 2000. p. 13

<sup>56</sup> GARCIA Pelayo, Ramón. op cit. p. 669.

<sup>57</sup> MOLINA, Sergio. Turismo: Metodología para su planificación. Ed. Trillas. México, Universidad Anáhuac, 1997. p12.

*nacional, con el propósito de utilizar menores de edad en el ejercicio de la prostitución*".<sup>58</sup>

Para Elena Azaola el turismo sexual infantil es aquel "*que beneficia a visitantes extranjeros, ofreciéndoles intercambio sexual con menores de edad*".

59

Para nosotros el turismo Infantil, es aquel que tiene por objeto en trasladarse de un país a otro, con el único propósito de practicar la pedofilia, ya sea para comprar material pornográfico y/o para pagar por los servicios sexuales de un menor.

El motor principal de la prostitución infantil en muchas zonas es el turismo sexual. Sus practicantes son también los mayores consumidores de pornografía infantil y proceden fundamentalmente en estados Unidos, Alemania, Reino Unido, Australia y Japón.

Conforme avanza la investigación esta nos arroja a saber que los pederastas o turistas del sexo, como suelen ser llamados, no son necesariamente tengan algún tipo de trastorno mental o psicológico, ya que los que gustan de esta actividad son personas que en la sociedad se les considera decentes y de buena cuna, pero la realidad es otra ya que estos hombres de negocios o profesionistas, gente de mucho poder adquisitivo, son la causa

---

<sup>58</sup>AZAOLA G, Elena. op. cit. p. 23

<sup>59</sup> Ibidem. p. 22

generadora de este comercio turístico de menores, ya que son personas que no tienen cosas productivas que hacer en sus ratos libres y buscan emociones fuertes, ya que es bien sabido que el hombre la mayor parte de su cerebro la utiliza solo para pensar en sexo.

Ahora es muy común ver a niños/as involucrados dentro de la prostitución, el tráfico sexual o el turismo sexual, por medio de casas o academias de modelaje, agencias matrimoniales, o por que fueron secuestrados, separados de sus familias con engaños o vendidos por sus propios padres como pasa en países de cómo Colombia, Perú e incluso México. “tengo vista otra un poco mayor, bella y también virgen. Su papá quiere cambiarla por una casa, pero se puede discutir un descuento”.<sup>60</sup>

Se dice que el turismo en la nueva empresa del siglo XX, la cual se acompaña por la venta y ahora es más fácil obtener bastante información acerca de los paquetes de viaje y lo que incluye, desde Internet la venta de placeres ha incrementado favorablemente para los proxenetas ya que a través de si paginas Web pueden dar detalles a los que consultan sus paginas.

Los pedofilos disfrazados de turistas viajan a diversos países en busca de placer, o sexo con mujeres o jóvenes, si son hombres les gustan las niñas o adolescentes que sean vírgenes, y en el caso de las mujeres a los beach boys.

---

<sup>60</sup> GARCÍA Márquez, Gabriel. Menorías de mis putas tristes. Ed. Diana. México, 2004. p. 62

Los más de 15 mil menores además de los locales llegaron a este destino turístico de Rusia, Tailandia, Belice y Guatemala, por citar algunos. Es evidente de que se trata de un a red perfectamente estructurada y en la que sin duda participan diversas autoridades. Es lamentable que cada vez aumente el número de menores involucrados en este tipo de ilícitos, ya que, de acuerdo con las investigaciones que hemos realizado cada niño, recibe, hasta trescientos dólares por dejarse fotografiar”.<sup>61</sup>

Es importante decir que en la actualidad no existe un solo país que este exento de la comisión de estos delitos la diferencia entre uno y otro es que en algunos la pedofilia y todos los ilícitos que esta actividad genera no es castigada, o si existe castigo los ejecutores de estos ilícitos simplemente hacen caso omiso de tal ley, logrando así que el país en cuestión sea unos de los principales focos rojos en la practica de estas actividades como Brasil, Tailandia, Filipinas, Sri Lanka, Camboya, Vietnam e Indonesia y actualmente México, donde el turismo sexual infantil toma la delantera al 100%.

#### **4.4.2. LA PEDOFILIA Y EL TURISMO SEXUAL INFANTIL**

El turismo sexual infantil es por las redes de proxenetas para lucrar con los menores que tenga a su disposición, donde el pedofilo o pederasta compra los servicios sexuales del menor, donde el proxeneta y el pedofilo son los sujetos activos y el menor el sujeto pasivo.

---

<sup>61</sup> CACHO Lidia. op. cit. p. 55

Estas tres últimas conductas ilícitas que hemos estudiado son consideradas generalmente como explotación infantil, son como ya lo dijimos modalidades derivadas de la explotación infantil, la cual sirve como medio para que el pedofilo consiga tener relaciones sexuales con menores de edad

### **5. DELITO DE CORRUPCIÓN DE MENORES**

Contemplado por el Código Penal Mexicano su Capítulo II, en su artículo 201 que dice: *“Comete corrupción de menores, el que induzca, procure u obligue a un menor de dieciocho años de edad o a quien no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho, a realizar actos de exhibicionismo, corporal, lascivos o sexuales, de prostitución, de consumo de narcóticos, a tener prácticas sexuales, a la practica de ebriedad, o a cometer hechos delictuosos”*.<sup>62</sup>

El delito de corrupción de menores es originada por diversas causas y tiene diversas modalidades, entre todas estas debemos destaca la que tiene el propósito la explotación sexual infantil, ya que la corrupción de menores es originada por la practica de la pedofilia

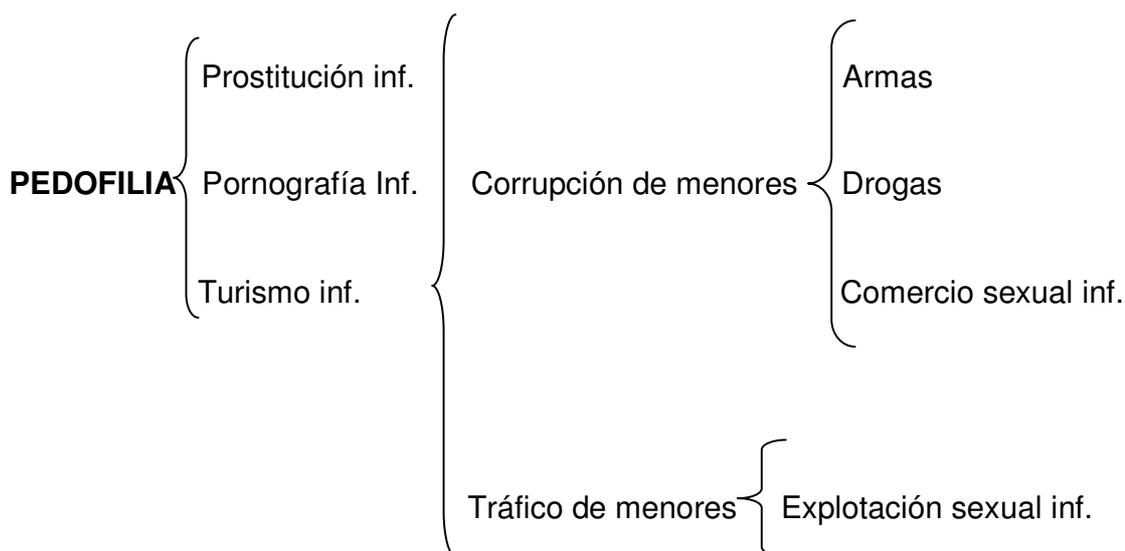
La corrupción de menores esta encaminada a tres sectores, a la venta de armas, venta de droga o al comercio sexual, sin olvidar que los niños son explotados también en el campo laboral, todas estas formas de explotar a los niños son denigrantes y dañan gravemente el sector más importante de la

---

<sup>62</sup> Ibidem. p. 38

sociedad, por el cual algunas autoridades de nuestro país ya se pusieron a trabajar en una parte de este problema, el cual estudiaremos más adelante.

## 6. CRONOLOGIA DE LA CONDUCTA DE PEDOFILIA



## 7. EN LA ACTUALIDAD: PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El Senado de la República aprobó el día 21 de marzo de éste año, reformas al Código Penal Federal y al Código Federal de Procedimientos Penales, así como a la Ley Federal contra la delincuencia organizada, con el fin de aumentar las sanciones en contra de los proxenetas, después de dos años de debatir acerca del tema de la explotación comercial de menores de edad.

Aun así se asegura que la respuesta de las autoridades en el combate a la explotación sexual comercial infantil ha sido tardía, parcial y de corto alcance.

Se establece que el costo de la pasividad gubernamental ha sido brutal porque México es visto hoy en día en el plano internacional como el principal promotor en la comisión de este delito; y la reputación de nuestro país esta crecientemente vinculada con el turismo sexual por parte de los medios, turistas y criminales, al ser considerado el mayor destino turístico de América al igual que Tailandia en Asia.

Debemos resaltar que si bien las autoridades mexicanas han promulgado leyes orientadas a proteger a los menores de la explotación sexual, aún no existe un marco legal uniforme de aplicabilidad a nivel nacional para garantizar a todos los niños del país igualdad y protección; pues a la falta de uniformidad y homogeneidad en las leyes de los 32 estados que conforman la Federación mexicana hace que en algunas regiones se pueda explotar sexualmente a niños, niñas y adolescentes con impunidad, debilitando la capacidad de respuesta de las autoridades.

México se encuentra en el segundo lugar, en producir pornografía infantil, al contar con más de 40 páginas de Internet que lo identifican como el “sitio ideal” para atraer al público pedofilo.

La situación de impunidad constituye el incremento de la oferta de material pornográfico infantil y que su venta se vuelva pública, como ocurre en diversos lugares del Distrito Federal, donde la venta de este material no tiene

limite, que se realiza a plena luz del día como Tepito y la Merced, sin que sean castigados estos delitos.

A pesar de que en la actualidad existen mecanismos para someter a la jurisdicción internacional la explotación sexual infantil. En 1992, la INTERPOL creó un grupo de trabajo especializado que ofrece la colaboración con las corporaciones policíacas de diversos países para brindarles capacitación, pero que no ha sido de mucha ayuda, pues las mafias del comercio sexual infantil cada día crecen más.

El Estado mexicano se comprometió al respeto de los derechos de los niños cuando suscribió en 1989 la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, lo cual llevó durante ese año a modificar el artículo 4º constitucional. De la misma manera, en el 2000 el Estado mexicano suscribió el Convenio No. 182 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la prohibición de las peores formas de trabajo infantil y acción inmediata para su eliminación.

Cuando en el año de 1996 durante el Primer Congreso mundial contra la explotación Sexual de Niños, Niñas y Adolescentes que se efectuó en Estocolmo, Suecia, las autoridades mexicanas se comprometieron a adoptar una serie de acciones con carácter preventivo y correctivo para salvaguardar la integridad de los menores, que son el sector más vulnerable de la sociedad, el cual se debía acordar un marco legal en dos direcciones: el primero orientado a

proteger todos los aspectos a la población en riesgo, y segundo, a uniformar la legislación penal en todo el país para tipificar y castigar con mayor rigor a las redes de pederastas y proxenetas que operan en el territorio nacional, cuyos objetivos, nunca se llevaron a la práctica.

Sin dejar de mencionar que al respecto el actual mandatario Felipe Calderón Hinojosa no considera la explotación comercial infantil importante para que forme parte de la agenda del gobierno mexicano, y afirma: “que plan de acción nacional para prevenir, atender, y erradicar la explotación sexual comercial infantil, carece de sustento jurídico, además de no existir recursos humanos ni materiales para llevar a cabo una Coordinación Nacional y que todo dependerá de la voluntad del gobierno en turno”.

Es absurdo decir eso cuando las cifras de niñas y niños explotados sexualmente en el mundo son verdaderamente alarmantes, y cada vez va en aumento. Los datos son lamentables a nivel mundial, alrededor de 2 millones de niños son víctimas de la prostitución y la pornografía infantil

Tan solo en nuestro país más de 20 mil niñas y niños se encuentran atrapados en las redes del crimen organizado de la prostitución infantil. Esta actividad ha formado un mercado mundial caracterizado por la crueldad y la perversión al hacer sus víctimas a los menores de edad como materia prima de explotación. Solo por mencionar algunas cifras:

El cálculo para el 2000 sugiere que había alrededor de 16 mil niñas y niños sujetos a explotación sexual, destacando la zona metropolitana de la ciudad de México con 2 mil 500 casos, las ciudades de Acapulco, Tijuana, Ciudad Juárez, Cancún, Guadalajara y Tapachula con 4 mil 600 menores en esta situación y 8 mil 900 en el resto del país. Sobre estas cifras habrá que acotar que la mayoría se basan en casos reportados por la prensa y no en una investigación exhaustiva, por lo que podría estarse subestimando el número, tomando en cuenta que una de las características de este problema es la clandestinidad y un punto importante que no se tiene cuantificado se refiere al abuso sexual de menores por parte de sus padrastros o de las parejas de sus madres, ello a cambio del sustento familiar.

Sólo internacionalmente, hay 100 millones de menores de edad que integran la red de prostitución infantil en el mundo. Un millón de menores de edad, niñas y niños, ingresa cada año en este circuito.

Indonesia, el 20% de las mujeres explotadas sexualmente, son menores de edad.

Tailandia, la situación afecta a 80 mil menores, de los cuales 60 mil no alcanza los 13 años de edad.

Entre 14 y 40 dólares se les paga a los padres de los menores en África Occidental y Central. 150 chicos por año llegan a colocar los intermediarios en países no de origen.

Cada año se producen más de 600 millones de viajes turísticos internacionales. Un 20% de los viajeros reconoce buscar sexo en su desplazamiento, de los cuales entre el 3 y 6% confiesa tendencias pedófilas.

Pero lo más grave no es la cifra, sino la afectación en la persona y en la dignidad del menor, como consecuencia los niños pueden tener baja autoestima y percibirse como mercancía, las repercusiones que puedan presentar las víctimas que han sido abusadas o explotadas sexualmente les perjudica en todos los planos, físico, psicológico, económico, social, etcétera.

El Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia estima que alrededor de un millón de niñas y niños se suman anualmente al mercado de la explotación sexual comercial en el mundo.

A diferencia de lo que algunos Senadores piensan acerca de este problema social, en decir que: *“La explotación sexual comercial de niñas y niños es, sin duda, una violación fundamental de sus derechos humanos y abarca la prostitución infantil, la pornografía, el turismo sexual y el tráfico de niñas y niños, fenómeno que se da dentro de nuestro territorio como a nivel internacional.*

*Un aspecto fundamental para combatir con éxito el tráfico de menores, es asumir de manera formal el carácter internacional de este fenómeno. La explotación sexual infantil está íntimamente ligada al tráfico de migrantes; en las fronteras de nuestro país puede más la corrupción que las leyes,*

*necesitamos una verdadera prohibición y penalización de la trata y el control de las fronteras, muy en especial la del sur.*

*Es por todo ello que es importante que las reformas y adiciones a diversas disposiciones del Código Penal, del Código Federal de Procedimientos y de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de Explotación Sexual Infantil, que el día de hoy son sometidas a discusión en esta Asamblea, sean aprobadas, ya que es necesario garantizar los derechos sociales mínimos para todas las niñas y los niños de nuestro país, y castigar con rigor esta perniciosa actividad.*

*Esperamos que las reformas adoptadas por la Federación permitan motivar e impulsar acciones legislativas en las diferentes entidades federativas para dotar a todo el país de instrumentos de protección y combate al fenómeno”.*

*En lo relativo estas reformas legislativas, los legisladores federales han tratado de armonizar la legislación nacional con la Convención de los Derechos del Niño y con otras normas internacionales. Asimismo, de enmendar el artículo 18 constitucional que establece un sistema unificado de justicia para niños y adolescentes.*

*El 15 de marzo de 2002, el Senado mexicano ratificó los protocolos facultativos de la Convención sobre los Derechos del Niño relativos a la venta de los niños, la prostitución infantil y la utilización de las niñas y los niños en la*

*pornografía. Esta normatividad, ratificada por el Senado mexicano, tipifica como delito esta violación a los derechos de la infancia y responsabiliza directamente a los adultos.*

*El tráfico y la trata de personas y el fomento y desarrollo son las peores formas de explotación infantil, como la prostitución, el abuso y la pornografía son fenómenos que se han expandido de una manera acelerada y preocupante en varios centros turísticos de nuestro país.*

*La protección de los grupos más vulnerables, en particular las niñas y los niños, es urgente y constituye un factor inapreciable en la seguridad de nuestra población. En esa lógica, México debe lanzar un mensaje importante y tejer, junto con otras naciones del orbe, una red internacional que sancione de manera severa a quienes lastimen o abusen de los más frágiles, y que constituyen el futuro de nuestro país.*

*Hoy más que nunca las fuerzas políticas de este país deben estar unidas con un solo objetivo, el de mejorar las condiciones de nuestra niñez y de nuestra juventud.*

*En cierta forma fue bueno que incluyeran estos delitos en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, porque se trata de delitos llevados a cabo por grandes corporaciones del crimen, por redes internacionales de pornografía infantil y turismo sexual, delincuentes que, hasta hoy, salen impunes ante delitos de tal perversidad y vejación., y que con todo su poderío, no sólo libran*

*a la justicia, sino que aprovechan la debilidad de la norma, para mantenerse en la impunidad.*

*La niñez representa el futuro de la humanidad y que a la postre no tendremos una mejor sociedad con mejores mujeres y hombres si en el presente niñas y niños son objetos de violaciones a sus derechos y a su persona, y la explotación sexual infantil es la forma más perniciosa de vulnerar los derechos de la niñez y un fenómeno de inquietantes dimensiones.*

*Los niños pueden ser víctimas tanto de sus explotadores como de los usuarios de sus servicios, viviendo constantemente el peligro de ser abusados, torturados, golpeados e incluso asesinados.*

*Si no se garantiza la satisfacción de sus necesidades para su desarrollo integral y si no se propicia el pleno respeto a su dignidad y el ejercicio pleno de sus derechos, si no lo hiciésemos así, no podríamos considerarnos como una sociedad civilizada.*

*La explotación, el abuso y la pornografía infantil están a la vista de todos. En México estamos arribando una situación de incivilización del fenómeno, volviéndose cotidiano y dejando de llamar al atención con la consecuente falta de denuncias".<sup>63</sup>*

---

<sup>63</sup> Diario de Debates. Legislatura. LX Año. I. Segundo Periodo Ordinario. Diario 6. febrero 20, 2007. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx)

## **8. AVANCES EN LA REFORMA ACTUAL.**

El órgano jurisdiccional va a optar por este tipo específico o por el tipo autónomo que tiene elementos constitutivos propios y que se llama asociación delictuosa, por ejemplo: “Comete el delito de corrupción de menores quien obligue, induzca, facilite o procure a una o varias personas menores de 18 años de edad”, y menciona otras hipótesis que son parte del delito antes mencionado.

Recordamos para esta materia la Garantía de Seguridad Jurídica que contempla el artículo 14 de la Constitución Federal, “nula pena sine ley”. De otra manera, podemos elevar lo que consideremos que es antisocial con el argumento de la represión, pero sin el cuidado de la técnica que en derecho siempre debe estar presente.

Asimismo, atinadamente también se grava la penalidad de corrupción de menores, en caso de ser cometido por quien se valiese de la función pública. Creo que pocas cosas son más vergonzantes que ver a un funcionario público participando en este tipo de delitos.

De igual forma, se legisla sobre el propósito de consolidar un marco legal que propicie la defensa más enérgica de la seguridad sexual del sujeto pasivo, así calificado por su particular estado de indefensión frente al comportamiento socialmente pervertido de sus agresores que violentan ese bien jurídico, especialmente digno y necesitado de mayor protección.

### **8.1. Especificaciones**

El Protocolo establece definiciones sobre venta, pornografía y prostitución infantil, señalando a cada modalidad como una ofensa criminal internacional sin fronteras, que debe ser castigada por las legislaciones nacionales y combatida a través de la cooperación internacional.

Es decir, que aquellos sujetos que abusan sexualmente de menores y que ejercen un oficio o una profesión, como el de un médico o de un sacerdote, queden inhabilitados para poder ejercer tal profesión u oficio.

El dictamen que se discute, no es claro en ese sentido. Es confuso en cuanto a la inhabilitación. Lo que se debe pretender, es que esos sujetos jamás vuelvan a prestar sus servicios en su profesión o en su actividad cotidiana, ya que no sólo es la inhabilitación de derechos para ejercer cargo alguno en el futuro, sino la inhabilitación para que éstos no puedan seguir ejerciendo su oficio o profesión.

En la actualidad tenemos ejemplos muy claros. Cuando un médico o un sacerdote cometen abuso sexual contra menores, a éste simplemente se le cambia geográficamente y queda en la impunidad.

Lo que ahora debe pretenderse es, simple y sencillamente es darle congruencia, coherencia y homologando una norma internacional, que debe de ser considerada como una norma extraterritorial.

Hay un asunto que se ha mencionado mucho en relación con la inhabilitación de los sacerdotes que realicen violaciones o abuso sexual de menores. Podríamos decir profesores también, no solamente sacerdotes, se está hablando de personas que tienen autoridad frente a niños y que utilizan su autoridad para esta perversión. Y que sería bueno que la ley abarcara también el que el Juez pueda inhabilitar a una persona para ejercer el sacerdocio, sea de la religión que sea.

Concluimos con estas últimas observaciones que se ha tratado hacer mucho en relación a la explotación infantil, sin tener tal vez grandes resultados ya que en estas últimas reformas realizadas por el senado existen varios puntos no muy claros y que aún los propios legisladores estarán de acuerdo en que falta mucho por hacer y por agregar mucho más a las leyes que castigan estos delitos porque nunca es suficiente, ejemplo de muchos proxenetas y pedofilos que han salido impunes.

Aun, a pesar de los grandes lagunas de la ley mexicana, consideramos que tratamos de mejorar las condiciones y darles una menor calidad de vida a nuestros niños ya que mientras en nuestro país proponemos ideas para crear leyes en contra de la pedofilia, otros países como el Holanda y Alemania, discuten sobre leyes que aprueben la practica de la pedofilia.

Una noticia publicada en internet nos muestra lo siguiente.

### **“Primer partido a favor de la pedofilia**

Pedófilos holandeses van a lanzar un partido político (El partido Caridad, Libertad y Diversidad -NVD en holandés-) para presionar por la **reducción de la edad legal para mantener relaciones sexuales de 16 a 12 años** y para **legalizar la pornografía infantil y el sexo con animales**.

‘Una prohibición sólo hace que los niños sientan curiosidad’, dijo Ad van den Berg, uno de los fundadores del partido. ‘Queremos hacer de la pedofilia un objeto de discusión. Hemos sido silenciados. La única forma es a través del Parlamento’.

Holanda ya tiene políticas liberales en drogas blandas, prostitución, matrimonio homosexual, pero es muy improbable que el NVD consiga apoyos.

Entre sus propuestas:

- Que la posesión de pornografía infantil debería estar permitida aunque se debería prohibir la comercialización de ese material.
- La emisión de pornografía debería permitirse en el horario diurno de televisión, y sólo limitar a las horas nocturnas la pornografía violenta.

- Los niños más pequeños deben recibir educación sexual y los jóvenes de 16 en adelante deberían poder participar en películas pornográficas y prostituirse.
- El sexo con animales debe estar permitido, no así el abuso a los animales.
- Todo el mundo debería permitírsele ir desnudo en público.
- La legalización de todas las drogas, tanto blandas como duras.
- Los billetes de tren gratuitos para todos. [WTF¿?] <sup>64</sup>

A diferencia del país de Chile que es uno de los pocos países que pretende promulgar una ley anti-pedofilia desde el año 2000, y a propuesto lo siguiente:

***“Ley que busca combatir la pedofilia***

*El pasado 14 de enero fue publicada en el Diario Oficial la ley 19.927 que busca combatir la pedofilia.*

*El precepto fija la edad de consentimiento sexual en los 14 años. Asimismo, sanciona al que comercialice, importe, exporte, distribuya, difunda, exhiba, así como al que maliciosamente adquiera o almacene material pornográfico, cualquiera sea su soporte, y en cuya elaboración hayan sido utilizados menores de 18 años.*

---

<sup>64</sup> Partido a favor de la pedofilia. [www.pedofilia-no.org](http://www.pedofilia-no.org). Mayo 2006.

*La ley modifica: El Código Penal, Código de Procedimiento Penal y Código Procesal Penal en materia de delitos de pornografía”.*<sup>65</sup>

Consideramos que este último, podríamos talvez tomarlo como ejemplo para realmente crear una ley que castigue de manera severa la conducta de pedofilia.

---

<sup>65</sup> Ley anti-pedofilia en Chile. [www.savethechildren.es/organización/mundial.htm](http://www.savethechildren.es/organización/mundial.htm) marzo 2001.



## C A P Í T U L O T E R C E R O

### **ESTUDIO DOGMÁTICO DEL DELITO DE PEDOFILIA**

Después del estudio analítico realizado, consideramos que es importante recordar los elementos que integran el delito, efectuando el estudio dogmático del delito de pedofilia, tomando como base los artículos 266 y 266 bis del Código Penal Federal, integrando cada uno de los elementos para integrar la conducta antijurídica.

Para un mejor entendimiento del estudio dogmático del delito de pedofilia, es necesario determinar el concepto de dogmática jurídica.

La dogmática jurídica es considerada como la ciencia que estudia las definiciones de los conceptos jurídicos y su sistematización.

*“Es entendida como la ciencia del Derecho considerada como estricta y exclusivamente como lógica jurídica”.*<sup>1</sup>

Un claro entendimiento de las disposiciones jurídicas que constituyen una institución jurídica cual quiera, presupone el manejo de los conceptos, nociones, ideas y traducciones jurídicas que conforman dicha institución.

Ahora bien, los conceptos, nociones, dogmas o preceptos que conforman una institución jurídica son suministrados por la dogmática jurídica: ella constituye la doctrina aplicable a dicha institución.

---

<sup>1</sup> DE PINA Vara, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Primera edición. Ed. Porrúa. México 1983. p. 241.

Sobre esta parte, Rolando Tamayo Salmoran nos dice: La dogmática se atiende como “*el conjunto de conceptos e ideas que forman los juristas y transmiten en la enseñanza del Derecho*”.<sup>2</sup>

Para que la dogmática pueda realizar su unción debe empezar por interpretar la ley penal, encontrar su voluntad y una vez hallada, necesita construir las instituciones jurídicas, sistematizar coordinarlas, para que por inducción proceda a formar la premisa universal; y el Juez cuando aplica la ley después de que se estableció la premisa, actúa por deducción.

Por lo anterior, hay autores que definen la Dogmática Jurídica Penal como la disciplina que estudia el contenido de aquellas disposiciones que en el orden jurídico positivo, constituyen en el Derecho Penal.

Así, el Licenciado Celestino Porte Petit dice que: “*La Dogmática Jurídico Penal consiste en el descubrimiento, construcción y sistematización de los principios rectores del ordenamiento penal positivo*”.<sup>3</sup>

Para el Maestro Fernando Castellanos “*La Dogmática Jurídico Penal es la rama de la ciencia del derecho penal cuya misión es el estudio integral del ordenamiento penal positivo*”.<sup>4</sup>

Por lo anterior, la Dogmática Jurídico Penal se edifica sobre el derecho que existe y que cambia al aplicarse progresivamente a los tiempos actuales.

---

<sup>2</sup> Diccionario Jurídico Mexicano. op. cit. p. 1193

<sup>3</sup> PORTE Petit, Celestino. *Importancia de la Dogmática Jurídico Penal*. Ed. Grafica Panorámica de R.L. México 1964. p. 23

<sup>4</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. *Lineamientos elementales del Derecho Penal*. ed. Trigésimo quinta. Ed. Porrúa. México, 1995. p. 24.

Una vez definido este concepto básico daremos inicio al supuesto jurídico de la pedofilia que debió integrarse a las reformas.

El concepto que se propone es el siguiente:

Comete el delito de Pedofilia al que tenga copula con menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, o la obligue a ejecutarlo, se le aplicara de dos a ocho años de prisión.

Tomando como ejemplo, la definición del artículo 266 del Código Penal Federal, que a la letra dice:

*Artículo 266. Se equipara a la violación y se sancionará con la misma pena:*

*I. Al que sin violencia realice cópula con persona menor de doce años de edad;*

*II. Al que sin violencia realice cópula con persona que no tenga la capacidad de comprender el significado del hecho o por cualquier causa no pueda resistirlo; y*

*III. Al que sin violencia y con fines lascivos introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona menor de doce años de edad o persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.*

*Si se ejerciera violencia física o moral, el mínimo y el máximo de la pena se aumentará hasta en una mitad.*

Consideramos que el texto de este artículo se encuadraría muy bien a la al delito de pedofilia propiamente, es decir, que en lugar de equiparar a la violación, equipare al delito de pedofilia.

*Artículo 266-bis. Las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando:*

*I. El delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas;*

*II. El delito fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perderá la patria potestad o la tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima;*

*III. El delito fuere cometido por quien desempeñe un cargo o empleo público o ejerza su profesión, utilizando los medios o circunstancia que ellos le proporcionen. Además de la pena de prisión el condenado será destituido del cargo o empleo o suspendido por el término de cinco años en el ejercicio de dicha profesión;*

*IV. El delito fuere cometido por la persona que tiene al ofendido bajo su custodia, guarda o educación o aproveche la confianza en él depositada.*

En este caso proponemos que el texto del artículo antes citado, debería de ser considerado como agravante en relación al delito de pedofilia.

### **1. Clasificación del delito.**

Son diversas las clasificaciones que se han hecho para determinar la gravedad de las infracciones, sin embargo, para los maestros Castellanos tena y Cuello Calón, son más aceptadas la bipartita y la tripartita.

#### **A) En función de su gravedad**

1.- La clasificación bipartita distinguen los delitos de las faltas.

2.- La tripartita habla de crímenes, delitos y faltas o contravenciones.

a) Crímenes. Se considera crímenes los que atentan contra la vida y los derechos naturales del hombre;

b) Delitos. Las conductas contrarias a los derechos nacidos del contrato social, como el derecho de propiedad;

c) Faltas o contravenciones. Se entienden aquellas infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

Estas clasificaciones tiene antecedentes antiguos y ambas posturas han sido bien definidas, no obstante, la opinión científica que se inclina por la bipartita (delitos y faltas), diciendo que entre estos existe una profunda diversidad de naturaleza y cualidad, los delitos contienen una lesión efectiva de normas jurídicas y de los derechos protegidos, mientras que las faltas son

hechos que solamente constituyen un peligro para el orden jurídico, que sancionan a título preventivo.

Además, son delitos las infracciones que la ley castiga con penas graves; son faltas las infracciones a las que la ley señala penas leves.

Cabe señalar que en México estas clasificaciones carecen de importancia porque nuestro Código Penal sólo se ocupa de los delitos en general y se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de éste carácter.

El tipo en estudio en función de su gravedad se debe considerar como un delito, toda vez que la misma ley, es su artículo s deberá sancionarla con una pena privativa de la libertad.

La pedofilia, puede ser considerada como un delito, dentro de la clasificación bipartita, debido a que su sanción va a estar a cargo de la autoridad judicial y no en una autoridad administrativa como sucede con las infracciones.

### ***B) De la conducta del agente***

En relación a esta clasificación, los delitos pueden ser de acción y de omisión.

Para el Maestro Cuello Calón, *“los delitos de acción consisten en un acto material y positivo, daños o peligros que violan una prohibición de la ley penal,*

*además nos dice que el delito es ante todo un acto humano, una modalidad trascendente de la conducta humana, es una acción”.*<sup>5</sup>

La acción en sentido amplio según éste autor consiste en la conducta exterior voluntaria encaminada a la producción de un resultado. La expresión acción en sentido amplio comprende:

- a) La conducta activa, el hacer positivo, la acción en sentido estricto.
- b) La conducta pasiva, que es la omisión.

Con relación a los delitos de omisión Cuello Calón nos dice que consisten en la inacción, en la abstención del agente, cuando la ley impone la ejecución de un hecho determinado. Por lo tanto define a la omisión como la inactividad voluntaria cuando la norma penal impone el deber de ejecutar un hecho determinado.

El Licenciado Fernando Castellanos, en relación con esta clasificación no dice que los delitos de acción son aquellos en los cuales las condiciones de donde deriva su resultado se reconocen como causa determinante de la misma, o en hecho positivo del sujeto.

*“En los delitos de omisión el objeto prohibido en la abstención del agente consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley; reconoce como causas determinantes la falta de observancia por parte del sujeto de un precepto obligatorio”.*<sup>6</sup>

---

<sup>5</sup> CUELLO, Calón Eugenio. Derecho Penal: parte general. Tomo. I. vol. I y II. Ed. Décimo sexta Ed. Barch casa editorial. Barcelona España. 1971. p. 229.

<sup>6</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit. p 135.

Los delitos de omisión, consisten en una abstención del agente, consistente en la no ejecución de algo ordenado por la ley, violando una ley dispositiva, mientras que la de acción infringe una prohibitiva.

Los delitos de omisión se subdividen a su vez en delitos de simple omisión y de comisión por omisión, también de omisión impropia, mismos que serán analizados en el capítulo relacionado con la conducta.

La conducta de pedofilia es un delito de acción, por que el agente del hecho ejecuta movimientos corporales o materiales para lograr su objetivo, es decir, que ejecuta en un niño un acto sexual o lo obliga a ejecutarlo, y en este caso existe la posibilidad de usar la violencia física, moral o el engaño, éste último debería ser una agravante.

- a) sujeto activo- pedófilo.
- b) sujeto pasivo- menor
- c) objeto jurídico- ejecutar el acto sexual.

### ***C) Por el resultado***

Según el resultado que producen, los delitos se clasifican en formales y materiales.

- a) Formales. También se les denomina delitos de simple actividad o de acción. Son aquellos en los que se agota el tipo penal en el movimiento corporal o en la omisión del agente, no siendo necesario para su integración

que se produzca alguna alteración en la estructura o funcionamiento del objeto material.

b) Materiales. Se les llama delitos de resultado o de resultado material. Los delitos materiales son aquellos en los cuales su integración se requiere la destrucción o alteración de la estructura o del funcionamiento del objeto material, por ejemplo homicidio o daño en propiedad ajena.

La conducta de pedofilia en este caso es de tipo de realización material, debido a que ésta conducta produce un resultado, en la ejecución de la acción se necesita el hecho cierto, el cuál es la cópula obtenida mediante violencia física o moral o el engaño.

***D) Por el daño que causa.***

Con relación al efecto resentido por la víctima, es decir en razón del bien jurídico, los delitos se dividen en:

a) Delitos de daño. Estos primeros consumados causan un daño directo y efectivo en intereses jurídicamente protegidos por la norma penal violada, por ejemplo en el homicidio.

b) Delitos de peligro. Principalmente el peligro es la situación en que se colocan los bienes jurídicos, de la cual se deriva la posibilidad de causar un daño.

Por tal razón los delitos de peligro no causan daño directo a tales intereses, pero los ponen en peligro, por ejemplo el abandono de personas o no prestar auxilio a una persona.

La conducta de pedofilia causa un daño de lesión, por que se afecta directamente un bien jurídicamente tutelado por la ley, que es la libertad sexual y además el normal desarrollo psicosexual.

***E) Por su duración***

En este caso los delitos se dividen en:

a) Delitos instantáneos. La acción que la consuma se perfecciona en un solo momento.

Actualmente en la fracción I del artículo 7 lo define como: “Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos”.

b) Delitos instantáneos con efectos permanentes. Es aquel cuya conducta destruye el bien jurídico tutelado, en forma instantánea, en un solo momento, pero permanecen las consecuencias nocivas del mismo.

c) Delitos continuados. En este delito se dan varias acciones y una sola lesión jurídica. Se dice que en delito continuado consiste en:

1. Unidad de resolución
2. Pluralidad de acciones (discontinuidad en la acción).
3. Unidad de lesión jurídica.

En nuestro Código Penal Fracción III del artículo 7 expresa: *Continuado, cuando con unidad del propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad del sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.*

d) Delitos permanentes. Puede hablarse del delito permanente solo cuando la acción delictiva misma permite, por sus características que se la pueda prolongar voluntariamente en el tiempo de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos.

Actualmente el artículo 7 fracción menciona que: *Permanente o continuo, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.*

En nuestra Ley Penal como nos hemos dado cuenta solo alude a tres especies de delitos: instantáneo, permanente o continuo y continuado.

La conducta de pedofilia se puede considerar un delito de consumación instantánea, porque se afecta el bien jurídico tutelado en el momento de su ejecución.

***F) Por el elemento interno o culpabilidad.***

Teniendo como base la culpabilidad, los delitos se clasifican en dolosos, culposos y preterintencionales.

a) Delitos dolosos. Es cuando se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico.

b) Delitos culposos. En la culpa no se requiere el resultado penalmente tipificado, mas surge por el obrar sin cautela y precauciones exigidas por el Estado para asegurar la vida en común.

c) Delitos preterintencionales. Es cuando el resultado sobrepasa a la intención; si el agente, por ejemplo; proponiéndose golpear a otro sujeto, lo hace caer debido al empleo de la violencia y se produce la muerte.

En la conducta de pedofilia, el agente tiene la voluntad de realizar la acción, deseando el resultado de la misma por esa razón nosotros consideramos que la pedofilia es de carácter doloso, es decir, que al efectuar la cópula por medio de la violencia, física o moral o el engaño, desde ese momento se tiene toda la intención de causar un daño.

### ***G) En función de su estructura***

Los delitos se clasifican en simples y compuestos.

a) Delitos Simples. Son aquellos en los cuales la lesión jurídica es única.

b) Delitos Complejos. Son aquellos en los cuales la figura jurídica consta de la unificación de dos infracciones, cuya fusión da nacimiento a una figura delictiva nueva, superior en gravedad a las que la componen, tomadas aisladamente.

Los delitos de estupro, violación, abuso sexual y hostigamiento sexual en cuanto a su estructura son simples por que en su texto del tipo penal únicamente protegen el bien jurídicamente tutelado que en este caso es la

libertad sexual, a excepción del estupro ya que este tutela el normal desarrollo psicosexual.

Para nosotros la conducta de pedofilia en cuanto a su estructura, puede considerarse complejo, por que debe de protegerse dos bienes tutelados por la ley, en este caso es la libertad sexual y el normal desarrollo psicosexual.

#### ***H) En relación al número de actos.***

Los delitos se denominan unisubsistentes y plurisubsistentes.

a) Delitos unisubsistentes. Se forma por un solo acto.

b) Delitos plurisubsistentes. Constan de varios actos. Este tipo de delito, es el resultado de la unificación de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura, el delito plurisubsistente es la fusión de actos.

La conducta de pedofilia es unisubsistente, por que se requiere de un solo acto, ya que se configuraría el tipo con el acto sexual ejecutado en contra de un menor de edad sin su consentimiento, o el hecho de obligar a ejecutarlo, sin embargo no descartamos la idea de que se trate de un delito plurisubsistente ya que podría darse el asedio por parte del agente para llegar a lograr su objetivo.

#### ***I) En relación al número de sujetos***

Los delitos se clasifican en unisubjetivos o plurisubjetivos, debido a la unidad o pluralidad de los sujetos que intervienen para ejecutar el hecho descrito en el tipo.

a) Delitos unisubjetivos. Se les llama así, por ser suficiente, para colmar el tipo, la actuación de un solo sujeto.

b) Delitos plurisubjetivos. En este se requiere necesariamente, en virtud de la descripción típica, la concurrencia de dos conductas para integrar el tipo.

La conducta de pedofilia consideramos que es unisubjetiva, ya que es necesaria la participación de un solo sujeto para configurar la conducta antijurídica.

#### ***J) Por su forma de persecución***

Los delitos se persiguen por querrela o de oficio.

a) Por querrela. Los delitos en este caso pueden ser llamados privados o de querrela necesaria, cuya persecución únicamente es posible se llena el requisito previo de la querrela de la parte ofendida, más una vez formulada la querrela, la autoridad está obligada a perseguirlo.

b) De oficio. Los delitos perseguibles previa denuncia, conocidos como (perseguidos de oficio), que puede ser formulada por cualquier persona, son todas querrelas en los que la autoridad está obligada a actuar, por mandato legal, persiguiendo y castigando a los responsables con independencia de la voluntad de los ofendidos.

Consideramos que la conducta de pedofilia debe perseguirse de oficio, por lo cual la autoridad tiene la obligación de perseguirlo aún en contra de la voluntad del ofendido; sin que opere el perdón del agraviado.

### ***K) En función de su materia***

La clasificación de estos delitos puede ser comunes, federales, oficiales, militares y políticos, en este caso solo estudiaremos los dos primeros.

a) Los delitos comunes constituyen la regla general; son aquellos que se formulan en leyes dictadas por las legislaciones locales.

b) Los delitos oficiales. Son aquellos delitos que su persecución es competencia exclusiva de las autoridades federales, es decir se establecen en leyes expedidas por el Congreso de la Unión.

La pedofilia es un delito de relevancia en materia común, debido a que será sancionado en la jurisdicción del estado o del Distrito Federal, según en donde se cometa.

### ***i) Su clasificación legal***

Debe de ser contemplado dentro del Título decimoquinto “Delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual”, Capítulo I, del Código Penal para el Distrito Federal en materia de Fuero Común y para toda la República en materia de Fuero Federal.

## **2. IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD**

### **A) Imputabilidad**

Se considera que para entrar al campo subjetivo del delito hace necesario definir el primer termino, y precisar sus linderos, ya que para algunos la culpabilidad debe existir para que se de la imputabilidad. En este caso estudiaremos primeramente la imputabilidad antes de la culpabilidad.

Dentro de la imputabilidad se requiere que el sujeto sea capaz de entender y comprender así como de tener la voluntad para realizar la acción.

Para ser culpable un sujeto, precisa que antes sea imputable, es decir, que tenga capacidad de entender u de querer, esto es que el individuo conozca la ilicitud de los actos que realiza, para determinar su función de aquello que conoce.

El Licenciado Castellanos define a la imputabilidad como: *“la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal. Este autor nos dice que la imputabilidad es la capacidad de obrar en el derecho penal que traiga consigo las consecuencias penales de la infracción”*.<sup>7</sup>

*“El sujeto debe de tener la capacidad de entender y de querer, luego la aptitud intelectual y volitiva y calidad del sujeto, capacidad ante el Derecho Penal”*.<sup>8</sup>

---

<sup>7</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit. p. 218.

<sup>1</sup> ibidem p. 217

La imputabilidad es considerada como un presupuesto general del ilícito penal, toda vez que se refiere al conjunto de condiciones mínimas de salud y desarrollo mental que capacitan al autor al momento del acto típico penal para responder del mismo.

El maestro Cuello calón sostiene que la imputabilidad es el elemento importante de la culpabilidad. *“Se refiere al modo de ser del agente aun en todo espiritual del mismo y tiene como funcionamiento la existencia de ciertas condiciones psíquicas y morales (salud y madurez), exigidos por la ley para responder por lo hechos cometidos”*.<sup>9</sup>

Para que el individuo conozca la ilicitud de su acto y quiera realizarlo debe tener la capacidad de entender y de querer. Pero es preciso clasificar a la imputabilidad, de entenderla como la capacidad de conocer el deber, de comprender el carácter de las personas para determinar la manera autónoma resistiendo a los impulsos.

Por las anteriores consideraciones, se deduce que los autores antes citados consideran a la imputabilidad como la capacidad de querer y de entender en el campo del derecho penal, por la cual el tipo en estudio para integrarse requiere que el pedofilo sea imputable y lo es desde el momento que tiene capacidad de querer y de entender para llevar acabo el acto ilícito.

La conducta de pedofilia es un delito imputable al sujeto activo ya que este tiene pleno uso de su razón y comprende en todo momento la acción que

---

<sup>9</sup> CUELLO Calón, Eugenio. op. cit. p. 405

comete en contra y el perjuicio del sujeto pasivo; es decir que tiene la capacidad de querer y entender en el campo del Derecho Penal.

Dentro de la imputabilidad se encuentra la responsabilidad, la cual se considera la situación jurídica en que se encuentra el sujeto imputable de dar cuenta a la sociedad por el hecho realizado. En este caso son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica que los imposibilite para entender y querer, es decir, que solo son responsables quienes habiendo ejecutado el hecho, están obligados previa sentencia firme, a responder de él.

a) Menores de edad. Nosotros consideramos que podemos calificar a los menores de edad como personas imputables, con excepción de aquellos que por su notoria escasez de edad no tienen la capacidad de querer y entender, en el campo del derecho penal.

Cabe señalar que en el caso de que un menor de edad, sea imputable al delito de pedofilia, será sometido aún régimen diferente al común.

### ***B) Acciones libres en su causa***

Las causas libres en su causa se presentan cuando el agente, se pone en algún estado de inimputabilidad. Pero a pesar de esta circunstancia, el agente es imputable completamente, por que ya sea dolosa o culposamente se ha puesto bajo ese estado.

El Artículo 15 en su fracción VII del Código Penal Federal señala: *Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de*

*comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuere previsible.*

### **C) Inimputabilidad**

Como ya vimos la imputabilidad es el soporte básico y esenciadísimo de la culpabilidad, sin aquélla no existe ésta y sin culpabilidad no puede configurarse el delito; entonces la imputabilidad es indispensable para la formación de la figura delictiva.

La imputabilidad es la calidad del sujeto referida al desarrollo y la salud mental; la inimputabilidad constituye el aspecto negativo de la imputabilidad.

En el Derecho Penal Mexicano se consideran inimputables a aquellas personas que no tienen la capacidad de entender ni de comprender la conducta antijurídica, o que son obligados a cometerlo, así que existen varias razones que justifican o impiden que el agente sea castigado.

Las causas de inimputabilidad son, pues todas aquellas capaces de anular o neutralizar, ya sea el desarrollo o la salud de la mente, en cuyo caso el sujeto carece de aptitud psicológica para la delictuosidad.

En este caso las personas que son inimputables a la conducta antijurídica son.

a) incapacidad. Se presenta en aquellas personas que por su mínima edad no pueden discernir del bien o del mal, es decir no saben cual será el resultado de sus acciones. Su psique no se encuentra preparada todavía, no han madurado para querer y entender, en virtud de padecer algún trastorno mental o desarrollo intelectual retardado.

b) Los que sufren trastorno mental. Consiste en la perturbación de las facultades psíquicas, de los cuales se distinguen los trastornos mentales transitorios y trastornos mentales permanentes, de los cuales la Ley vigente no diferencia mucho entre unos y otros.

c) Falta de salud mental. Es cuando se considera a un individuo inimputable en consecuencia de mente enferma, el Artículo 15 antes descrito se aplica al respecto y el Artículo 69 bis describe un poco más la falta de salud mental.

*Artículo 69 bis. Si la capacidad del autor, de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, sólo se encuentra disminuida por las causas señaladas en la fracción VII del artículo 15 de este Código, a juicio del juzgador, según proceda, se le impondrá hasta dos terceras partes de la pena que correspondería al delito cometido, o la medida de seguridad a que se refiere el artículo 67 o bien ambas, en caso de ser necesario, tomando en cuenta el grado de afectación de la imputabilidad del autor.*

d) Miedo grave. En el miedo grave se presenta la inimputabilidad, porque en función del miedo grave el sujeto queda momentáneamente

perturbado en sus facultades de juicio y decisión, razón por la cual no podrá optar por otro medio prácticamente y menos perjudicial.

El sujeto obra en virtud de miedo grave o temor fundado e irresistible de un mal inminente y grave en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista otro medio practicable y menos perjudicial al alcance del agente.

Al igual que el fundar temor puede constituir una causa de inculpabilidad por coacción sobre la voluntad. Y aunque es muy difícil demostrar esta situación, no descartamos la posibilidad.

## **1. LA CONDUCTA ( LA VOLUNTAD) y su ausencia**

### **A) Conducta**

El delito es ante todo una conducta humana, el hacer o el dejar de hacer cuando la ley ordena realizar determinada conducta es decir, el hacer positivo y el negativo, el actuar, el abstenerse de obrar, constituye un hecho tipificado por la ley, cuando se realiza el supuesto de la misma.

El maestro Villalobos nos dice: “que la conducta consiste en un peculiar comportamiento de un hombre que se traduce exteriormente en una actividad o inactividad voluntaria”.<sup>10</sup>

El Maestro Eduardo López Bentancourt nos dice que en el Derecho penal la conducta “es todo aquel comportamiento humano voluntario, positivo o negativo encaminado aun propósito”.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> MUÑOZ Conde, Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México, 1989. p 20.

Dentro de la conducta se comprende la acción y la omisión, como lo menciona Fernando Castellanos “el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar”.<sup>12</sup>

En conclusión, la conducta es el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito.

### **a) Clasificación**

El delito es ante todo una conducta humana y dentro de este concepto se pueden comprender la acción y la omisión; es decir, el hacer positivo y el negativo; el actuar y el abstenerse de obrar.

a) Acción. El delito se concretiza mediante la ejecución de un acto del agente, no basta el aspecto volitivo sino que requiere de la exteriorización mediante el despliegue de la conducta.

A su vez la acción consta de dos elementos el primero la manifestación de la voluntad, un resultado, y la relación de causalidad.

b) Omisión simple. El hecho de no ejecutar un acto constituye por si solo la hipótesis punible sin necesidad de que exista un resultado.

La omisión tiene como electos la voluntad y la inactividad, esta última es encaminarse a no efectuar la acción ordenada por el derecho.

c) Comisión por omisión. El resultado se produce por la omisión de un acto.

---

<sup>11</sup> LOPEZ Bentancourt Eduardo. op cit. p.194.

<sup>12</sup> CASTELLANOS, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. ed. trigésimo quinta Ed. Porrúa. México, 1995. p. 145.

En la pedofilia, la conducta será de acción, debido a la necesidad de movimientos corpóreos o materiales que necesita la realización del acto ilícito.

***b) El sujeto de la conducta***

El Maestro Fernando Castellanos tena opina que solo la conducta tiene relevancia para el Derecho Penal. El acto o la omisión debe corresponder al hombre, porque únicamente él, es posible sujeto activo de las infracciones penales, es el único ser capaz de voluntad. Por lo tanto, opina que las personas morales no pueden ser sujeto activo del delito por carecer de voluntad propia independientemente de la de sus miembros, razón por la cual faltaría el elemento conducta, básico para la exteriorización del delito.

Dentro de la conducta se ve la participación de personas que en todos los casos siempre existe un sujeto pasivo o víctima y un sujeto activo o agente.

a) Sujeto Activo.- Que podrá ser cualquier persona, siempre y cuando sea adulto y que ejecute el acto sexual u obligue a cometerlo.

b) Sujeto pasivo.- Es el individuo o ejecutante de la acción criminosa, es decir, cualquier persona que tenga una relación sexual con persona menor de doce años.

También se da el caso de que al realizar una conducta se lesiona un bien tutelado por la ley o recae sobre alguna persona en específico.

**c) Objetos del delito.**

a) Objeto jurídico.- Es el bien jurídicamente tutelado, es decir el normal desarrollo psicosexual de la víctima.

b) Objeto material.- Que es sobre quien se ejecuta la conducta antijurídica, el ejecutar el acto carnal sobre del menor.

c) Lugar y tiempo de la comisión de delito. En la mayoría de los casos, la actividad a la omisión se realizan en el mismo lugar en donde se produce el resultado; el tiempo que media entre el hacer o no hacer humanos y su resultado y su resultado es insignificante, sin embargo, la conducta y el resultado no coinciden respecto a lugar y tiempo y es entonces cuando se está en presencia de los llamados delitos a distancia; que dan lugar no solo a problemas sobre determinación de la Ley penal en función de dos o más países soberanos, sino también, dentro del derecho interno, a cuestiones sobre determinación de la legislación aplicable, atento al sistema federal mexicano.

Por ultimo al respecto de la conducta debemos decir que existen “tres teorías”,<sup>13</sup> que se consideran para sancionar el hecho criminoso, y que son tomadas como el lugar y tiempo de la comisión del delito, veamos:

a) Teoría de la acción.- que indica que se debe de sancionar el delito en el lugar en donde se ejecuta la acción.

---

<sup>13</sup>LÓPEZ Bentancourt Eduardo. Op. cit. p. 196.

b) Teoría del resultado.- nos dice que el delito debe de sancionarse en el lugar donde se produjo el resultado del ilícito.

c) Teoría de la ubicuidad.- que muestra que es importante no dejar de sancionar el delito, y tomar en cuenta lugar y tiempo en donde se realizó la acción y donde se produjo el resultado.

### ***B) Ausencia de Conducta***

Se considera que la ausencia de conducta esta encaminada a la falta de alguno de los elementos esenciales del delito, si el delito no se integrara; en consecuencia, si la conducta está ausente, evidentemente no habrá delito a pesar de las apariencias.

Sin embargo, se piensa que todos los delitos son cometidos por agentes en pleno uso de su razón, pero existen causas por las cuales se considera que no existe suficientes elementos para integrar el delito, cuando esto sucede se dice que existe una ausencia de conducta.

Las causas impeditivas de la integración del delito por ausencia de conducta, son:

a) Vis absoluta o fuerza física exterior irresistible. Otro sujeto ejerce fuerza que impulsa al activo a cometer el delito en contra de su voluntad.

La vis absoluta, se deriva del hombre a diferencia de la vis maior, que es energía no humana, es decir proviene de la naturaleza.

b) Vis mayor (fuerza mayor) y movimientos reflejos. Se consideran elementos de ausencia de conducta, porque su presencia demuestra la falta del elemento volitivo, indispensable para la aparición de la conducta que, como hemos dicho, es siempre un comportamiento humano voluntario.

c) El sueño.

d) El hipnotismo

e) Sonambulismo.

Estos tres últimos elementos, se consideran ausencia de conducta porque, en tales fenómenos psíquicos el sujeto realiza la actividad o inactividad sin voluntad, por hallarse en un estado en el cual su conciencia se encuentra suprimida y han desaparecido las fuerzas inhibitorias.

En el caso del sonambulismo se dice que el sujeto se rige por imágenes de la subconciencia, provocadas por sensaciones externas o internas y por estímulos somáticos o psíquicos; esas imágenes solo producen una especie de conciencia, no correspondiente a la realidad.

En el hipnotismo, la inimputabilidad se deriva del estado que guarda el individuo, en el que se dice hay una obediencia automática, hacia el sugestionador, sin que tenga relevancia el argumento.

Consideramos que en la pedofilia podrían darse dos causas de ausencia de conducta como Hipnotismo y el Sonambulismo.

Aunque algunos penalistas consideran estos elementos como aspectos totalmente negativos, pues los sujetos realizan la acción sin voluntad por hallarse en un estado de inconciencia, otros consideran que son causas de inimputabilidad, como el sonambulismo que se efectúa en un estado de verdadera inconciencia, provocado por imágenes de la subconciencia.

Estos elementos no pueden estar presentes en la pedofilia ya que el sujeto activo en todo momento esta consiente y es responsable por sus actos

#### **4.- TIPICIDAD Y ATIPICIDAD**

##### **A) Tipicidad**

La tipicidad es el elemento esencial del delito, cuya ausencia impide su configuración, así pues para entender lo que es, debemos saber que es el tipo.

Para el Licenciado Fernando Castellanos: *“El tipo es la creación legislativa, la descripción que el Estado hace de una conducta en los preceptos penales. La atipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal formulada en abstracto”*.<sup>14</sup>

Es decir, la tipicidad *“es el encuadramiento de una conducta con la descripción hecha en la ley; la coincidencia del comportamiento por el descrito por el legislador”*.<sup>15</sup>

---

<sup>14</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit p. 167.

<sup>15</sup> Ibidem. p. 168

El Maestro Porte Pedir menciona que el tipo es una conducta o hecho descrito por la norma o en ocasiones, una mera descripción objetiva con teniendo además elementos normativos, subjetivos o ambos.

**a ) Referencias exigidas por el tipo.**

a) Referencias temporales. En ocasiones el tipo reclama referencias en donde al tiempo y de no concurrir no se dará la tipicidad.

b) Referencias especiales. El tipo puede mandar una referencia especial o sea de lugar. Esta quiere decir que la ley fija exclusivamente como tipos determinados medios locales de comisión del delito, y la ejecución del acto en otro lugar no integra el tipo.

c) Exigencias en cuanto a los medios. Los tipos en numerosos casos exigen determinados medios, esto es para que pueda darse la tipicidad, tienen que concurrir los medios que exija el tipo correspondiente.

d) Elementos normativos. Los elementos normativos son de dos clases:

1.- Elementos de valoración cultural. Por ejemplo "*casta y honesta, desprecio, ultraje a la moral pública o a las buenas costumbres*".

2.- Elementos de valoración jurídica. Ejemplo de esto es. "*cosa ajena, funcionario, documento público*".<sup>16</sup>

En conclusión, la diferencia que existe entre lo que es el tipo y la tipicidad es que el primero consiste en la descripción de una conducta que el

---

<sup>16</sup> PORTE Petit, Celestino. op. cit. p. 432 y 432.

legislador considera delictuosa y el segundo en la adecuación de la conducta a la descripción que el Estado hizo del hecho delictuoso.

**b) Clasificación del tipo penal.**

Por lo tanto la tipicidad tiene cinco formas de clasificar el tipo penal:<sup>17</sup>

a) Por la composición.- La ley al establecer los tipos, generalmente se limita a hacer una descripción objetiva; por ejemplo, (privar de la vida a otro) y a veces el legislador incluye en la descripción típica electos normativos o subjetivos. Si las palabras empleadas se refieren a una descripción puramente objetiva, se estará en presencia de un tipo normal; y si es necesario establecer una valoración, ya sea cultural o jurídica se entenderá que es un tipo anormal.

1.- Normales. Este tipo contiene conceptos puramente objetivos.

2.- Anormales. Este describe situaciones valoradas y subjetivas.

La tipicidad en la pedofilia se encuadra en el momento en que se ejecuta la acción en contra y en perjuicio de un menor realizada por un adulto llegando a la relación sexual, alterando el normal desarrollo del menor provocando daño irreversible, es decir que el agente debe de desplegar una conducta exactamente descrita por el legislador

b) Por la ordenación metodológica.

1.-Fundamentales o básicos. Los tipos básicos integran la espina dorsal del sistema de la parte Especial del Código por que tiene plena

---

<sup>17</sup> LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. op.cit. p. 197.

independencia, se encuentra formada por una conducta ilícita sobre un bien jurídicamente tutelado.

c) Especiales. Son los formados por el tipo fundamental y otros requisitos, cuya nueva existencia, incluye la aplicación del básico y obliga a subsumir los hechos bajo el tipo especial.

d) Complementados. Estos tipos se integran con el fundamental y una circunstancia o peculiaridad distinta ejemplo, homicidio calificado por premeditación, alevosía, etc. Los especiales y los complementados pueden ser agravados o privilegiados según resulte o no un delito de mayor tipo entidad.

e) Por la autonomía o independencia. Es autónomo por que tiene vida propia, y no necesita de la realización de ningún otro ilícito para su configuración y sanción.

f) Por su formulación casuística Debe de ser un tipo amplio debido a que debe de tener en su descripción una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución, es decir, se colma el tipo penal con la lesión causada al bien jurídicamente tutelado, independientemente de los medios empleados para la realización del ilícito.

g) De formulación amplia. En este tipo se describe una hipótesis única, en donde caben todos los modos de ejecución; ejemplo, el apoderamiento en el robo.

h) Por el daño y de peligro. Es un tipo de lesión por que requiere de un resultado, de un daño inminente al bien jurídicamente tutelado.

1. De daño. Si el tipo tutela los bienes frente a su destrucción o disminución, el tipo se clasificara como de daño;

2. De peligro cuando la tutela penal protege el bien contra la posibilidad de ser dañado.

## ***B) Atipicidad***

La ausencia de la tipicidad es considerada es aspecto negativo de ésta y se refiere a que si falta alguno de los elementos establecidos para considerar la ejecución del ilícito, estará más que entendido que no existe el delito, es decir cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo legal.

### ***a) La ausencia de tipo y de atipicidad.***

La ausencia del tipo es cuando el legislador, deliberada o inadvertidamente, no describe una conducta que, según el sentir general, deberá ser incluida en el catalogo de los delitos.

La ausencia de tipicidad surge cuando existe el tipo, pero no se amolda a él la conducta dada.

Las causas de atipicidad pueden reducirse a las siguientes:

- a) Ausencia de la calidad o del número exigido por la Ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo, en este inciso consideramos que puede presentarse éste supuesto en el delito de pedofilia.
- b) Si falta el objeto material o el jurídico.
- c) Cuando no se dan las referencias temporales o especiales requeridas en el tipo.
- d) Al no realizarse el hecho por los medios comisitivos específicamente señalados en la Ley.
- e) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos.
- f) Por no darse, en su caso, la antijuricidad especial.

El legislador al describir el comportamiento, se refiere a la calidad del sujeto activo, en el pasivo, o en ambos; por ejemplo, en el delito de peculado, en el cual el sujeto activo ha de ser encargado de un servicio público.

En ocasiones, el tipo describe el comportamiento bajo condiciones de lugar o de tiempo; si no operan, la conducta será atípica.

En el caso del delito de pedofilia, a falta de alguno de los elementos descritos en el texto del artículo dedicado al delito de pedofilia, o en caso de que la conducta no se amolde al tipo, estaremos en presencia de la ausencia de tipo y de atipicidad.

## **5. ANTIJURIDICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACIÓN**

### **A) Antijuridicidad**

“La antijuridicidad radica en la violación del valor o bien protegido a que se contrae el tipos penal respectivo”.<sup>18</sup>

Generalmente se entiende por antijurídico a todo aquello que es contrario a derecho. Para que la conducta desplegada por el agente sea considerada como delito, debe ser antijurídica.

Como lo es la conducta de pedofilia que daña la integridad física, psíquica, psicológica y sexual del niño, por tanto la consideramos antijurídica, es decir contraria a derecho.

La antijuridicidad se presenta tanto formal como material, es decir, la antijuridicidad constituye un concepto unitario, es el resultado de un juicio sustancial y se dice que el acto será fundamentalmente jurídico cuando implique transgresión a una norma establecida por el Estado y materialmente jurídico en cuanto signifique contradicción a los intereses colectivos.

1. Formal. Cuando existe una rebeldía contra la norma jurídica.

2. Material. Cuando esa rebeldía a la norma causa un daño o perjuicio social.

### ***B) Ausencia de antijuridicidad***

En este caso puede suceder que, la conducta típica esté en aparente oposición al Derecho y sin embargo no sea antijurídica por mediar alguna causa de justificación, entonces las causas de justificación constituyen el elemento negativo de la antijuridicidad.

---

<sup>18</sup> CASTELLANOS Tena, Fernando. op. cit. p. 178.

### **C) Causas de justificación**

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica. Estas representan el aspecto negativo del delito; en presencia de alguna de ellas falta uno de los elementos esenciales del delito.

En tales condiciones la acción realizada a pesar de su apariencia, resulta conforme a derecho. A las causas de justificación también se les llama justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de ilicitud, etc.

Cabe aclarar que las causas que excluyen el delito son: ausencia de conducta, atipicidad, causas de justificación, causas de inimputabilidad y causas de inculpabilidad.

Existen eximentes de responsabilidad, no expresamente destacadas en la ley a estas se les llama excluyentes supra-legales, no es acertada la denominación, porque sólo pueden operar si se desprenden dogmáticamente, es decir; del ordenamiento positivo, aunque la doctrina designa así a las causas impeditivas de la aparición de algún factor indispensable para la configuración del delito y que la ley no enuncia en forma específica.

Las causas de justificación son:

a) Legítima defensa. Esta causa de justificación es de mayor importancia, ya que es necesaria para rechazar una agresión actual o inminente e injusta, mediante un acto que lesione bienes jurídicos del agresor.

b) Estado de necesidad. Si el bien salvado es de más valía que el sacrificado. El estado de necesidad, es el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente tutelados, pertenecientes a otra persona.

c) Cumplimiento de un deber. El Código Penal, establece en el artículo 15, fracción IV “cuando la acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho y que este último no se realice con el solo propósito de perjudicar al otro”.

d) Ejercicio de un derecho. En este caso se aplica de igual forma el artículo antes mencionado, y consideramos que en el caso del delito de pedofilia cabe la posibilidad de darse, por ejemplo en el caso de un médico que realiza un examen a un niño, tal vez de rutina o por algún caso en particular, y posteriormente el niño llegara a argumentar que el Doctor realizó en él actos desagradables para el menor. Si el Médico comprueba que los tocamientos o actos realizados en el niño eran necesarios para la revisión médica, estaremos en presencia de una causa de justificación.

e) Consentimiento del titular del bien jurídico afectado. El artículo 15 fracción III, lo señala.

## **6. CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD**

### **A) Culpabilidad**

La culpabilidad es el nexo intelectual y emocional que une al sujeto con su acto.

Porte Petit define la culpabilidad como el nexo intelectual y emocional que liga al sujeto con el resultado de su acto”.<sup>19</sup>

La culpabilidad se reviste de dos formas:

**a) El dolo.**

En el dolo el agente, conociendo la significación de su conducta, procede a realizarla; así como “*el dolo contiene un elemento ético y otro volitivo o emocional. El elemento ético está constituido por la conciencia de que se quebranta el deber. El aspecto volitivo o psicológico consiste en la voluntad de realizar el acto, en la violación del hecho*”.<sup>20</sup>

El dolo consiste en la voluntad consiente a la ejecución de un hecho que es delictuoso o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso; es decir, que el agente conociendo el significado de su conducta, procede a realizarla.

**b) Tipos de dolo**

1. Dolo directo. Es aquel en el que el sujeto se representa el resultado penalmente tipificado y lo quiere. Hay voluntariedad en la conducta y querer el resultado. El resultado coincide con el propósito del agente.

---

<sup>19</sup> PORTE PETIT. Importancia de la Dogmática Jurídico Penal. Ed. Porrúa. México, 1954 p. 49

<sup>20</sup> CASTELLANOS, Fernando. op. cit p. 239

2. Dolo indirecto. Conocido también como dolo de consecuencia necesaria, se presenta cuando el agente actúa ante la certeza de que causará otros resultados penalmente tipificados que no persigue directamente, pero aun previendo su seguro acaecimiento ejecuta el hecho.

3. Dolo eventual. Existe cuando el agente se representa como posible un resultado delictuoso, y a pesar de tal representación, no renuncia a la ejecución del hecho, aceptando sus consecuencias. Hay voluntariedad de la conducta y presentación de la posibilidad del resultado; éste no se quiere directamente, pero tampoco deja de querer, se menosprecia, que en última instancia equivale a aceptarlo.

4. Dolo indeterminado. El agente tiene la intención genérica de delinquir, sin proponerse un resultado delictivo en especial.

En nuestro Derecho Penal, el dolo está especificado en el Código Penal Federal.

*Artículo 9o. Obra dolosamente el que, conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley, y*

*Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la violación a un deber de cuidado, que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.*

Nosotros consideramos que el delito de pedofilia es de realización dolosa, es decir que para su ejecución del mismo se requiere de la voluntad del agente para realizar el acto sexual sobre su víctima, éste desea el resultado.

**c) La culpa**

En la culpa consciente o con previsión, se ejecuta el acto con la esperanza de que no ocurrirá el resultado.

En el Derecho Penal Mexicano “las acciones y omisiones delictivas solo pueden realizarse de forma dolosa o culposa “, <sup>21</sup> tal como lo dice el artículo 8 del Código Penal para el Distrito Federal.

**d) Elementos de la culpa**

1. Es necesaria la conducta humana para la existencia del delito es decir un actuar voluntario, sea positivo o negativo.

2. Que sea una conducta voluntaria se realice sin las secuelas o precauciones exigidas por el estado.

3. Los resultados del acto han de ser previsibles y evitables y tipificarse penalmente.

4. Precisa una relación de causalidad entre el hacer o no hacer iniciales y el resultado no querido.

---

<sup>21</sup> Agenda Penal del Distrito Federal. Tercera edición Ed. Ediciones Fiscales Isef. México, 2001. p.2

### ***e) Clases de culpa***

Existen dos tipos de culpa:

1. Culpa consiente con previsión o con representación. Existe cuando el agente ha previsto el resultado típico como posible, pero no solamente no lo quiere, sino abriga la esperanza de que no ocurra.

2. La culpa inconsciente sin previsión o sin representación. Existe cuando no se prevé un resultado previsible, penalmente tipificado, es decir, existe voluntariedad de la conducta causal, pero no hay representación del resultado de la naturaleza previsible.

### ***B) Inculpabilidad***

En pocas palabras la inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad y se refiere expresamente a que no existan los elementos que integran la culpabilidad que son el aspecto intelectual y volitivo.

#### ***a) Las causas de inculpabilidad***

**1. Error y la ignorancia.** El error es un vicio psicológico consistente en la falta de conformidad entre el sujeto cognoscente y el objeto conocido, tal como éste es en la realidad. Tanto el error como la ignorancia puede constituir causas de inculpabilidad, si producen en el autor desconocimiento o un conocimiento equivocado sobre la antijuridicidad de su conducta; el obrar en tales condiciones revela la falta de malicia, de oposición subjetiva con el Derecho y por lo mismo con los fines que el mismo propone realizar.

La ignorancia se caracteriza por la ausencia de conocimiento, es una laguna de nuestro entendimiento por que nada se conoce, ni errónea no ciertamente.

En el error se tiene falsa de apreciación de la realidad, el conocimiento que se tiene es equivocado. Por tal razón el error se divide en dos tipos:

1. Error de Derecho. Éste no produce efectos de eximente, porque el equivocado concepto sobre la significación de la ley no justifica ni autoriza su violación. Este tipo de error tiene dos distinciones:

a) Error Penal. Recae en la norma penal, en cuanto a su contenido y significado.

b) Error extra- penal. Versa sobre ese mismo contenido, pero en cuanto se yerra respecto a un concepto jurídico perteneciente a otra rama del Derecho.

2. Error de hecho. El sujeto actúa antijurídicamente creyendo actuar jurídicamente, es decir, que hay desconocimiento de la antijuridicidad de su conducta y por ello, constituye, el aspecto negativo del elemento intelectual del dolo. Y tiene dos vertientes:

a) Error esencial. Recae sobre un elemento fáctico, cuyo desconocimiento afecta el factor intelectual del dolo, por ser tal elemento requisito constitutivo del tipo, o bien fundante de una conducta justificada. El error esencial puede ser vencible o invencible, al respecto el artículo 15 del Código Penal dice:

Artículo 15. *El delito se excluye cuando:*

*VIII. Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;*

*A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal; o*

*B) Respecto de la ilicitud de la conducta, ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta.*

*Si los errores a que se refieren los incisos anteriores son vencibles, se estará a lo dispuesto por el artículo 66 de este Código;*

Artículo 66. *En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito que se trate.*

b) Error accidental. El error es accidental si no recae sobre circunstancias esenciales del hecho, sino secundarias, y puede ser error en el golpe, en la persona o en el delito.

**2. Temor fundado.** Es considerado uno de los casos típicos de la no exigibilidad de otra conducta, en virtud de que el Estado, según afirma, no puede exigir un obrar diverso, heroico. Actualmente el Código vigente ya no reglamenta el temor fundado que anteriormente el artículo 15 regulaba.

En el caso de la pedofilia, se podrá presentar el temor fundado, cuando el agente del delito tiene un miedo objetivo de ser muerto, si no realiza el ilícito.

## **7. PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

### **A) Punibilidad**

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena en función de la realización de cierta conducta. Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a la pena, tal merecimiento acarrea la conminación legal de aplicación de esa sanción.

También se utiliza la palabra punibilidad, con menos propiedad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.

En conclusión, la punibilidad es:

- a) El merecimiento de penas.
- b) Conminación estatal de imposición de sanciones si se llenan los preceptos legales.
- c) Aplicación fáctica de las penas señaladas en la ley.

La conducta de pedofilia es susceptible de castigarse ya que daña en gran medida el desarrollo físico, psíquico, psicológico y sexual del menor, y deja una huella permanente en la víctima y que tentativamente podría encontrarse regulado en el artículo 266, en donde se aplicara al agente “de dos a ocho años de prisión.

Si se hiciera uso de la violencia física o moral o engaño, el mínimo y el máximo de la pena se aumentarían hasta en una mitad.

### **B) Ausencia de punibilidad**

En función de las excusas absolutorias no es posible la aplicación de la pena; constituyen el factor negativo de la punibilidad.

La pena, es la reacción de la sociedad o el medio de que ésta se vale para reprimir el delito.

### **C) Excusas Absolutorias**

Son aquellas causas que dejando subsistente el carácter de la conducta o hecho, impiden la aplicación de la pena.

Solo en este caso mencionaremos las más importantes.

a) excusas en razón de mínima temibilidad. La razón de esta excusa debe buscarse en que la restitución espontánea es una muestra objetiva de arrepentimiento y de la mínima temibilidad del agente.

b) Excusa en razón de la materialidad consciente.

c) Otras excusas por inexigibilidad.

d) Excusas por graves consecuencias sufridas. El Artículo 55 de la Ley lo describe: *Cuando por haber sufrido el sujeto activo consecuencias graves en su persona o por su senilidad o su precario estado de salud, fuere innecesaria e irracional la imposición de una pena privativa o restrictiva de libertad.*

En este caso consideramos que no se presentan las excusas absolutorias.

## **8. ASPECTOS COLATERALES DEL DELITO**

### **1. Vida del Delito.**

La vida del delito esta integrada por dos fases:

#### **A) Fase interna**

En esta etapa el agente concibe la idea criminosa de agredir sexualmente aun niño. Delibera esta idea y finalmente decide ejecutarla.

#### **B) Fase externa**

En esta fase el agente exterioriza su deseo de agredir sexualmente a un niño. Prepara la ejecución del delito y por último lo ejecuta.

#### **C) Ejecución**

1. Consumación. El delito de pedofilia se consuma, en el momento mismo en que el agente ejecuta actos sexuales en un niño, sin su consentimiento u lo obliga a ejecutarlos.

2. Tentativa. En relación al delito de pedofilia, podría darse la tentativa acabada e inacabada.

a) Tentativa acabada. El agente realiza todos los actos necesarios para la consumación del delito, pero por causas ajenas a él no logra su fin.

b) Tentativa inacabada. Se presenta cuando el agente prepara todos los actos para la ejecución del ilícito, pero omite realizar uno.

En cuanto a la ejecución del delito de pedofilia, consideramos que solo puede darse en grado de consumación, pero no descartamos totalmente la hipótesis de la tentativa.

## **2. Participación**

a) Autor material. Es cualquier persona, y será quien ejecute directamente el delito de pedofilia sobre el sujeto pasivo, sin su consentimiento.

b) Coautor. Podrá ser cualquier persona, es quien actúa en la misma proporción que el agente del ilícito.

c) Autor intelectual. Es quien instiga a otra persona a cometer el delito de pedofilia.

d) Cómplice. Es quien ejecuta actos de cooperación en la realización de la pedofilia. Lo será cualquier persona.

e) Encubridor. Es quien oculta al agente que ha perpetrado la pedofilia. Será cualquier persona.

## **3. Concurso de delitos.**

a) Ideal. Se presenta cuando la ejecución de delitos produce varios resultados.

b) Material. Se presenta cuando con diversas acciones se producen varios resultados ilícitos.

#### **4. Acumulación**

a) Material. Se presentara la acumulación, cuando se suman únicamente las sanciones de todos los tipos ejecutados, imponiéndose como pena el resultado de esta adición.

b) Absorción. La sanción establecida en el delito mayor absorbe las penas impuestas en los demás ilícitos.

c) Acumulación jurídica. Se suman proporcionalmente las penas de todos los delitos cometidos.

## **CONCLUSIONES**

PRIMERA.- Haciendo nuestras las palabras de Gonzalo Mata podemos decir “que el maltrato, la explotación y la victimización de los menores no es nada nuevo, ni tienen características homogéneas. Ya que a través de la historia de la humanidad se han presentado casos relevantes de las cuales, sólo algunos han sido consignados, pero desafortunadamente son más aquellos que quedan en silencio y el anonimato; por lo cual es cierto que en todos los tiempos los menores han sufrido el maltrato en todas las formas inimaginables”.

SEGUNDA.- En Egipto el sexo no era un tabú, el papiro Turín demuestra que ya hace 3,000 años se cultivaba la literatura pornográfica. Hombres y mujeres preferían la postura más corriente, pero en círculos más escogidos no se desconocía el sexo en grupo, y la pederastia.

TERCERA.- En Grecia, la práctica de la pederastia, era una práctica común entre los griegos, se autorizaba y alentaban las relaciones sexuales entre hombres maduros y adolescentes, tanto así que se elevaba al rango de institución, la relación entre el erastes (hombre adulto) y el erómenes (el chico joven, apenas llegado a la pubertad).

CUARTA.- En Roma se pagaban impuestos para realizar fiestas especiales para todo tipo de practicas de pederastia y pedofilia; en las arenas donde tradicionalmente realizaban espectáculos para diversión de los ciudadanos romanos, donde obligaban a jóvenes a participar en actos de

bestialidad, sadismo y a ejecutar cualquier acto sexual para complacer a sus verdugos.

QUINTA.- En el pueblo maya el delito de estupro era castigado con lapidación, con participación de todo el pueblo. Así como en la cultura azteca la pederastia era castigada con gran severidad

SEXTA.- El Código Español de 1822, castigaba ya los abusos deshonesto contra de niños y niñas, cometidos por funcionarios públicos, ministros de la iglesia, maestros, directores y criados; que actualmente sigue siendo castigados esos delitos en el Código vigente.

SEPTIMA.- La conducta de pedofilia significa amor por los niños y niñas, en donde el sujeto solo es capaz de alcanzar la satisfacción erótica sosteniendo relaciones sexuales con niños y niñas e incluso adolescentes.

OCTAVA.- La conducta de pedofilia esta catalogada como una parafilia o desviación sexual que los adultos sufren, no tomando en cuenta que esta conducta lesiona un bien jurídico tutelado por la Ley y que transgrede los derechos de los seres más indefensos y vulnerables de nuestra sociedad: los niños.

NOVENA.- Los principios y elementos que rigen a la conducta de pedofilia, son tomados en cuenta por los delitos de violación, abuso sexual, hostigamiento sexual y estupro. Sin embargo ninguno de los delitos antes mencionados tipifican la pedofilia como un delito y aun menos existe el delito

de pedofilia dentro de la ley Penal de nuestro país. Dejando de esta forma desprotegidos a los menores.

DECIMA.- La conducta de pedofilia cuando esta sea cometida en contra de un menor que tenga parentesco con el agresor, deberá ser considerado como agravante, y deberá tener en su caso una pena mucho más rigurosa.

DECIMA PRIMERA.- Los delitos de prostitución, pornografía, turismo infantil, corrupción de menores, en general la explotación sexual comercial infantil; son generadas por las prácticas pedofilas, es decir por la atracción sexual que los adultos sienten por los niños y niñas, por tal razón es importante contemplar a la pedofilia como un delito y castigarlo severamente.

DÉCIMA SEGUNDA.- Millones de niños son abusados sexualmente en todo el mundo, en el 90 por ciento de los casos, en su propio hogar. No todos los abusos son cometidos por pedofilos, pero ellos cuentan con organizaciones de prostitución infantil que ofrece sus servicios mediante fachadas de excursiones turísticas, de pesca o caza, entre otros.

DÉCIMA TERCERA.- La explotación sexual comercial infantil, es sin duda, una violación fundamental de los derechos humanos que abarca, la prostitución, pornografía, el turismo sexual, y el tráfico de niños niñas y adolescentes, este problema social se da dentro de nuestro territorio como a nivel internacional.

DÉCIMA CUARTA.- México es el segundo mayor productor en el mundo de pornografía infantil. Existen más de 40 páginas de Internet que son consultadas diariamente por pedofilos.

DÉCIMA QUINTA.- Hasta hoy en día, nuestro Código Penal de otorga un trato muy genérico y ambiguo a los delitos sexuales, sobre todo los cometidos en contra de menores de edad. Las normas penales son obsoletas y están fuera de tiempo.

DECIMA SEXTA.- La propuesta es que el artículo 266 del Nuestro Código Penal, se considere como equiparable al delito de pedofilia y no al de violación como actualmente se contempla.

DECIMA SEPTIMA.- La propuesta es que lo dispuesto el artículo 266 bis del Código Penal, sea considerado como agravante del delito de pedofilia

## **BIBLIOGRAFIA**

### **C**

CACHO Lidia. Los demonios de Edén: El poder que protege a la pornografía infantil. Segunda edición Ed. Grijalbo México, 2006. pp 216.

CASTELLANOS TENA, Fernando. Lineamientos elementales del Derecho Penal. Ed. Porrúa. México, 1995. pp. 350.

CUELLO CALÓN, Eugenio. Derecho Penal: parte general. Tomo. I. vol. I y II. Ed. Décimo sexta Ed. Barch casa editorial. Barcelona España. 1971. pp. 229.

### **D**

DEL CAMPO, Xorge. La prostitución en Mexico. Ed. Editores Asociados. México, 1974. pp. 155

### **E**

ESCARCEGA, F. El Prostituto. Ed. Mundiales México, 1975. pp 134

### **F**

FLORIS MARGADANT, Guillermo. Derecho Romano. Ed. Porrúa. México, 1998. pp 510.

FONTÄN PALESTRA, Carlos. Tratado de Derecho Penal: Parte Especial. Tomo. V. segunda edición. Ed. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1992. pp.333

**G**

GARCÍA MÁRQUEZ, Gabriel. Menorías de mis putas tristes. Ed. Diana. México, 2004. p. 109

**J**

JIMENEZ HUERTA, Mariano. Derecho Penal Mexicano. Tomo. V. Ed. Porrúa. México, 1980. pp.366.

**K**

KEMPE Ruths y C. Henry. Niños maltratados. Tercera edición. Ed. Morata. Madrid, 1920. pp. 230

**L**

LEÖN GOMEZ, Diana. Derecho Turístico. Ed. Instituto Politécnico Nacional. México, 2000. p. 209

LIMONES CISNEROS, Georgina. Estudio Político. No. 5ª. época. enero- marzo 1991. pp. 244.

LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. Ed. Porrúa. México, 1997. pp.464.

LOPEZ BENTANCOURT, Eduardo. Delitos en Particular. Tomo II. Sexta edición Ed. Porrúa. México, 2002. pp.610.

## **M**

MATA GARCIA, Gonzalo. El menor víctima en situación extraordinaria. En revista Mexicana de Justicia. Vol. VII. No. 1. México, enero- marzo 1989. pp. 120.

MAGALLY Silvia. "Cumple un año la Comisión de membrete para erradicar la explotación sexual de menores" FEM. Publicación Feminista. No. 200. México. noviembre 1999. p 26.

MAGAÑA MÉNDEZ, Agustín. La Sagrada Biblia. Ed. Paulinas. México, 1997. pp.

MAGGIORE, Giuseppe. Derecho Penal: Parte Especial. Vol. IV. Ed. Temis. Colombia, 1972. pp. 524.

MOLINA, Sergio. Turismo: "Metodología para su planificación". Ed. Trillas. México, Universidad Anáhuac, 1997. p. 101.

MUÑOZ CONDE, Francisco. Teoría General del Delito. Ed. Porrúa. México, 1989. p 187.

## **R**

RIANER, Eisler. Placer Sagrado I: Sexo, Mitos y Política del cuerpo. Ed. Pax México. México, 2000. p. 112.

ROALO MARTÍNEZ, Maricela. Delitos sexuales: Sexualidad y Derecho. Segunda edición. Ed. Porrúa. México. 1982. pp.355

RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. Criminalidad de menores. Segunda edición. Ed. Porrúa. México, 1997. pp. 232.

## **S**

SOTO ACOSTA, Federico Carlos. Derecho Penal: Menores de edad frente al derecho penal. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas. p. 316.

## **T**

TRUCKER, Nicolas. ¿Qué es un niño? Segunda edición. México 1997. pp.176.

## **V**

VAN DEN BERCHE, Pierre L. Sistemas de la Familia Humana: Una visión Evolucionista. Ed. Fondo de Cultura Económica México, 1983. p 146.

## **LEGISLACIÓN**

1. Agenda Penal del Distrito Federal. Tercera edición Ed. Ediciones Fiscales Isef. México, 2001. p. 60

## **HEMEROGRAFIA**

1. AZAOLA, Elena. "Este país Tendencias y Opiniones". Fem. Publicación Feminista No. 81. Diciembre 1997. México. p. 22

2. DEL VALLE, Sonia. "Es preciso controlar a los clientes de la prostitución infantil". Fem. Publicación Feminista. No. 163. México. Enero 1996 p 81

3. HOYOS S., Pilar. "Sexualidad". Revista Muy interesante: Especial de Sexualidad. No. 13. Año. 9. México, enero- junio. 1994. p. 56

KASL, Carlote. "Salud y sexo". Revista Muy Interesante. No. 5 Ed. Televisa. Mayo, 1994. p 16.

## **DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS**

1. GARCÍA PELAYO, Ramón y Gross. Diccionario de la Real Academia. Sexta edición. Ed. Larousse. México. 1988. pp 722

2. DE PINA VARA, Rafael. Diccionario de Derecho. Décimo Primera edición. Ed. Porrúa. México 1983. p. 241

5. Diccionario Biográfico Ilustrado. Quién es quién en al Biblia. Ed. Reader's Digest México, 1996. pp.480.

6. Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Tomo II. Ed. Porrúa. p. 2111

7. Enciclopedia Sexual Ilustrada. Tomo I. Ed. Alay. España, 1994. pp. 213.

### **PAGINAS WEB**

1. Biblioteca Virtual de la UNAM. Convención Suplementaria sobre la esclavitud y trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas de la esclavitud de 1956. [www.ciepac.org](http://www.ciepac.org). Enero 2007

2. ECAPT. Organización en contra de la Explotación Sexual de la infancia. [www.ecapt-esp.org](http://www.ecapt-esp.org).

3. Derechos de la infancia. Organización de las Naciones Unidas. [www.derechosinfancia.con.mx/ediac](http://www.derechosinfancia.con.mx/ediac)

4. Convención sobre los derechos de la infancia. [www.derechosinfancia.org.mx/ediac](http://www.derechosinfancia.org.mx/ediac) Abril 2006.

5. Partido a favor de la pedofilia. NDV [www.pedofilia-no.org](http://www.pedofilia-no.org). Mayo 2006.

6. Ley anti-pedofilia en Chile. [www.savethechildren.es/organización/mundial.htm](http://www.savethechildren.es/organización/mundial.htm) marzo 2001.

7. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx) marzo 2007.

8. Diario de Debates. Legislatura. LX Año. I. Segundo Periodo Ordinario. Diario

6. [www.diputados.gob.mx](http://www.diputados.gob.mx). febrero 2007.